



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS
COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL ÁREA DE
INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE
CAMPOMA, HUAROCHIRÍ, LIMA. 2017”**

PRESENTADO POR:

YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESORES

DR. GODOFREDO JORGE CALLA COLANA

DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO

LIMA, PERÚ

2018

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS
N° 076-T-2018-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 319-2018-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 01 de octubre de 2018 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final del trabajo de Investigación presentado por el bachiller **YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO**, a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada **"EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT – DERECHO DE LAS COMUNIDADES RESPECTO AL EFECTO EN EL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUAROCHIRI, LIMA. 2017"**

CONSIDERANDO:

Primero: El Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Segundo: De la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe del asesor metodológico Dr. Godofredo Jorge Calla Colana de fecha 09 de setiembre de 2018 y el informe de la asesora temática Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero de fecha 24 de setiembre de 2018, quienes señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN:

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **"EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT – DERECHO DE LAS COMUNIDADES RESPECTO AL EFECTO EN EL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUAROCHIRI, LIMA. 2017"**. Debiendo el interesado continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

Atentamente.-

La Victoria, 05 de octubre de 2018



DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Responsable de la Oficina de Investigación y Proyección Social

INFORME 21 G.J.C.C-TC-2018

AL : **Dr. Jesús Manuel Galarza Orrilla**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. Godofredo Jorge Calla Colana**
Docente Asesor
Código N° 054077

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 1638 – 2018 - FDYCP - UAP

ASUNTO : Asesoría metodológica: Tesis

BACHILLER : nombres y apellidos: YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO

Título: TESIS "EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUAROCHIRÍ, LIMA. 2017"

FECHA : 9 de setiembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título

"EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUAROCHIRÍ, LIMA. 2017". Se consignan las dos variables, el lugar y la temporalización, por lo que si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática

En cuanto al planteamiento del problema, el bachiller YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO, si plantea bien el problema, y como se desarrolla esta problemática en la comunidad de Huarochirí, que es un distrito de Lima.

- La delimitación de la investigación si esta correctamente planteada ya que se limita bien la investigación más aún porque es cuantitativa.

Entonces en este ítem se ha hecho una buena limitación, en el aspecto espacial, social, temporal y la definición conceptual cumpliendo los requisitos del caso.

– Problemas de la Investigación

El problema general si está bien planteado en forma de pregunta de tal manera que el problema general tiene una relación lógica con el título de la investigación, eso es lo que se debe hacer en las investigaciones cuantitativas.

– Objetivos de la Investigación

Los objetivos están correctamente planteados en verbo infinitivo y sobre todo deviene en relación lógica con el problema.

– Hipótesis y variables de la investigación

La hipótesis general está bien planteada en forma de un enunciado: Existe necesidad de establecer políticas públicas para garantizar la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT, reconocidos a las comunidades campesinas considerando que la actividad minera tiene efectos negativos en la comunidad campesina de Carampoma, Huarochirí, Lima. 2017.

En cuanto a las variables y dimensiones si están planteadas.

Metodología de la investigación

En cuanto a la metodología se explican los pasos de una verdadera investigación, o sea que el diseño, y el método tienen los protocolos respectivos.

– Justificación e importancia de la investigación

Se señala la importancia y por qué se desarrolla esta investigación, con las citas respectivas.



EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

– Antecedentes de la Investigación

Si existen los los antecedentes respectivos, sean internacionales o nacionales, sobre todo porque se complementan con el trabajo de estudio.



– Bases teóricas

Se desarrolla teoría científica que es adherida por el bachiller YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO, y que tienen un orden lógico en el marco teórico a la hora del desarrollo del problema planteado.

– Bases Legales

– Se consignan las normas y leyes que se relacionan con la presente investigación.

– Definición de Términos Básicos

En cuanto se refieren a los términos básicos si se consignan los respectivos términos científicos básicos.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

– Análisis de Tablas y Gráficos

Las tablas y gráficos están bien interpretadas.

– **Discusión de Resultados**

La discusión está bien encaminada al contrastar con los antecedentes y con las teorías planteadas.

– **Conclusiones**

Si están bien planteadas y tienen relación con las recomendaciones.

– **Recomendaciones**

Dichas recomendaciones están bien consignadas con las necesidades que la investigación plantea.

– **Fuentes de información**

Existe un orden alfabéticamente con la aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia, si se consigna y está bien sustentado.

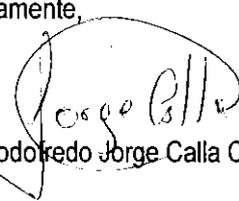
Instrumento(s)

Existen los instrumentos con el respectivo informe de juicios de expertos.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto metodológico** considero que el bachiller YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO, ha realizado la tesis conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,


Dr. Godofredo Jorge Calla Colana

INFORME N° 17 JPHC-TC-2018

AL : **Dr. Jesús Manuel Galarza Orrilla.**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero.**
Docente Asesor
Código N° 054156

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 1638 – 2018 - FDYCP - UAP.

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis

BACHILLER : YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO

Título: TESIS "EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUAROCHIRÍ, LIMA. 2017"

FECHA : 24 de setiembre de 2018

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título: EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUAROCHIRÍ, LIMA. 2017" Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se consideramos trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más resaltantes:

- Descripción de la realidad problemática

En cuanto se refiere a este aspecto, el bachiller YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO, plantea de forma correcta el problema, y como se desarrolla en la sociedad en el marco jurídico del contexto actual, cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente.

– Delimitación de la Investigación

Delimitación de la investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

– Problemas de la Investigación

Respecto a este punto fundamental, el bachiller YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías, observándose una correcta relación lógica entre el problema general y el título de la investigación.

– Objetivos de la Investigación

Se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general, como de los específicos, además fueron redactados con verbo infinitivo, tal como advierte la teoría.

– Hipótesis y variables de la investigación

La hipótesis está bien planteada en forma afirmativa.

– Metodología de la investigación

En cuanto a la metodología se explica los pasos de una verdadera investigación y los enfoques respectivos.

– Justificación e importancia de la investigación

Se señala la importancia y por qué se desarrolla esta investigación, considera su justificación de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica



EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

– Antecedentes de la Investigación

Si se consignan los antecedentes respectivos, sean internacionales o nacionales.



– Bases teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

– Bases Legales

Empezando por la Constitución Política y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

– Definición de Términos Básicos

Consignan los respectivos términos científicos básicos.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

– Análisis de Tablas y Gráficos

Las tablas y gráficos están correctamente interpretadas.

– **Discusión de Resultados**

La discusión está bien encaminada al hacer un resumen general y contrastar con los antecedentes y con las teorías planteadas.

– **Conclusiones**

Si están bien planteadas y guardan relación directa con los objetivos de la investigación.

– **Recomendaciones**

Dichas recomendaciones están bien planteadas con las necesidades que la investigación plantea.

– **Fuentes de información**

Existe una correcta aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia si se consigna.

Instrumentos

Se consignan los instrumentos respectivos, con la respectiva validación por expertos.

LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO

Se ha identificado las normas legales aplicables al tema de investigación, sustento legal para resolver las preguntas planteadas en el problema y respondidas en la discusión, arribando sus propias conclusiones y recomendaciones. Se ha empleado Fuente Bibliográfica, tanto de legislación nacional como derecho comparado, existiendo coherencia en la redacción del tema de investigación

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **Aspecto Temático de la tesis titulada: "EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUAROCHIRÍ, LIMA. 2017"** considero que el **Bachiller YBER JUAN IRCAÑAUPA ACEVEDO**, ha realizado el trabajo de investigación modalidad de Tesis, conforme a las exigencias establecidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,


Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero

Handwritten initials or signature, possibly "H" and "S" or "H" and "M".

DEDICATORIA

A mis difuntos padres Donato y Maximiliana

AGRADECIMIENTO

Agradezco al Ing. Freddy Carrillo Román, experto en temas mineros y sociales. Por el apoyo brindado en la elaboración de mi tesis y la mejora que ha sabido encauzar la investigación.

Al Dr. Walter Mendizábal Anticona, que con su experiencia en el derecho me ha orientado y ha conllevado a la mejora de la tesis, en el curso de investigación.

Al Dr. Carlos Andrés Orozco, por su infinita paciencia en la mejora de la tesis y su invalorable apoyo.

RECONOCIMIENTO

A mis docentes de UAP

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to be the initials 'H' and 'S'.

RESUMEN

En la presente tesis que intitula *EFICACIA DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUAROCHIRÍ, LIMA. 2017*. Este estudio se desarrolló en el distrito de Huarochirí y contribuye a desarrollar esta línea de investigación al considerar que el Convenio N° 169 de la OIT fomentará un desarrollo sostenible en la comunidad de Carampoma frente a la actividad minera, lugar donde se desarrolló y fue motivo de esta investigación. El método de investigación utilizado es deductivo hipotético, de diseño no experimental transversal, en nivel descriptivo causal. La muestra estuvo constituida por pobladores de la comunidad campesina de Santiago de Carampoma. Finalmente se estableció como conclusión que, los efectos de la minería en la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma, tienen costos negativos elevados por la falta de eficiencia del Convenio 169 de la OIT, respecto a la protección de las poblaciones indígenas en su interacción con el sector minero.

PALABRAS CLAVE: Actividad económica, Comunidades indígenas, Consulta previa, Desarrollo sostenible, Diversidad, Impacto ambiental, Minería, Recursos naturales, área de influencia directa.

ABSTRACT

In the present thesis entitled "EFFECTIVENESS OF ILO CONVENTION No. 169 - RIGHT OF PEASANTS COMMUNITIES REGARDING THE EFFECT IN THE AREA OF DIRECT INFLUENCE ON MINING ACTIVITY IN THE DISTRICT OF CARAMPOMA, HUAROCHIRÍ, LIMA. 2017. This study contributes to the development of this line of research, considering that ILO Convention No. 169 will promote sustainable development in the Carampoma community in the face of mining activity. The research method used is a hypothetical deductive, with a non-experimental transverse design, at a descriptive, causal level. The sample consisted of residents of the peasant community of Santiago de Carampoma. Finally, it was established as a conclusion that the effects of mining on the Santiago de Carampoma Peasant Community have high negative costs due to the lack of efficiency of ILO Convention 169, regarding the protection of indigenous populations in their interaction with the sector miner.

KEYWORDS: Economic activity, Indigenous communities, Prior consultation, Sustainable development, Diversity, Environmental impact, Mining, Natural resources, area of direct influence.

Handwritten signature and initials. The signature is a complex, scribbled mark, and the initials below it are 'H' and 'I'.

ÍNDICE

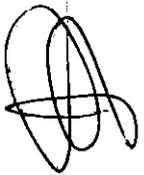
DEDICATORIA.....	ii
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RECONOCIMIENTO	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE.....	7
ÍNDICE DE TABLAS	9
ÍNDICE DE GRÁFICOS	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I.....	13
PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO	13
1.2. Descripción de la realidad problemática	13
a) Social.....	15
b) Espacial	15
c) Temporal.....	15
1.3. Definición operacional del problema.	17
1.3.1 Problema general	17
1.3.2 Problemas específicos	17
1.4. Objetivos de la investigación.....	18
1.4.1. Objetivo general	18
1.4.2. Objetivos específicos.....	18
1.5. Hipótesis de investigación.....	19
1.5.1. Hipótesis general.....	19
1.5.2. Hipótesis específicas.....	19
1.5.3. Variables y dimensiones.....	20
1.6. Metodología de la Investigación.....	23
1.6.1. Tipo y nivel de investigación.....	23
1.6.2. Método y Diseño de investigación	25
1.6.3 Población y Muestra.....	28
1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	31

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones	32
CAPÍTULO II	37
MARCO TEÓRICO	37
2.1 Antecedentes de la investigación	37
Nacional	37
Internacionales	41
2.2 Bases legales	45
Nacional	45
Internacional	70
2.3 Bases teóricas	71
2.3.1 Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas	71
2.3.2 Derechos fundamentales	74
2.3.3 Derechos Sociales	80
2.3.4 Repercusión socio económica	88
2.3.5 Repercusiones ambientales	92
2.4 Definición de términos básicos	97
CAPÍTULO III	103
ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS	103
3.1. Análisis de Tablas y gráficos	103
3.2. Discusión de resultados:	114
3.3. CONCLUSIONES	116
3.4. RECOMENDACIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	120
ANEXOS	124
ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA	125
ANEXO 2	126
ANEXO 3:	128
ANTEPROYECTO DE LEY	128




ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Resultados sobre la dimensión Derechos fundamentales.....	105
Tabla 2: Resultados sobre la dimensión Derechos sociales	106
Tabla 3: Resultados sobre la dimensión Repercusión socio económico.....	107
Tabla 4: Resultados sobre la dimensión Repercusiones ambientales	108
Tabla 5: Correlación de la hipótesis general	109
Tabla 6: Correlación de la primera hipótesis específica	110
Tabla 7: Correlación de la segunda hipótesis específica	111
Tabla 8: Correlación de la tercera hipótesis específica.....	112
Tabla 9: Correlación de la cuarta hipótesis específica	113

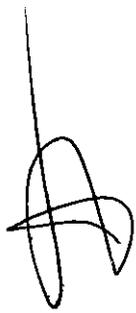


ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO 1: Derechos fundamentales	105
GRAFICO 2: Derechos sociales	106
GRAFICO 3: Repercusión socio económico	107
GRAFICO 4: Repercusiones ambientales	108

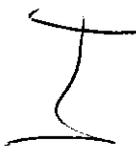
INTRODUCCIÓN

Esta investigación denominada: *Eficacia del convenio 169 de la OIT - Derecho de las comunidades campesinas respecto al efecto en el área de influencia directa por actividad minera en el distrito de Carampoma, Huarochirí, Lima. 2017*, atiende a la necesidad de determinar la eficacia del tratado respecto a las políticas nacionales que permiten la interacción de: empresa minera, comunidad campesina y Estado, a fin de que en este proceso se alcance la relación armónica, en la cual se respetan los derechos colectivos del grupo social que puede afectarse negativamente por las actividades mineras dentro del espacio geográfico que se denomina área de influencia directa, considerando que las repercusiones producidas por la actividad alcanzan costos negativos tanto socio económicos como ambientales cuya alcance directo es significativo para las poblaciones vulnerables.



El tema de trabajo está pensando en describir causalmente la afectación de la minería por efectos del Convenio 169, se realiza porque no hay un estudio respecto a la realidad en investigación. El trabajo está pensando críticamente proponiendo un anteproyecto, con un método hipotético deductivo.

El estudio consta de tres capítulos:



Capítulo I, contiene el Problema de investigación: la problemática de la presente investigación es determinar la eficacia del Convenio 169 de la OIT, al ser aplicado en la política nacional, para garantizar los derechos de las comunidades campesinas identificando para esto las vulneraciones de derechos reconocidos que afectan la vida y desarrollo de las comunidades campesinas, lo cual requiere identificar las repercusiones en las áreas de influencia directa. De la misma manera, las Hipótesis, variables y su operacionalización, han sido desarrolladas conforme al Marco Teórico y legal, con lo cual se permite identificar que existe vulneración de los derechos de la Comunidad campesina Santiago de Carampoma, por estar asentados en el área de influencia directa y por ello se determina que la aplicación del Convenio 169 de la OIT, no alcanza la eficiencia

requerida para garantizar la no vulneración de derechos de los pueblos indígenas.

Capítulo II, se consigna el marco teórico: Se centra en dos ejes esenciales: El Convenio 169 de la OIT, por ser el instrumento que conforma parte de nuestro ordenamiento jurídico a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo derechos fundamentales y derechos sociales para las poblaciones vulnerables. Y el segundo eje corresponde al área de influencia directa, el cual es el espacio geográfico sobre el cual se producen los efectos de la actividad minera repercutiendo negativamente en la estructura socio económica de la comunidad campesina debido a las repercusiones ambientales que se generan producto de la minería.

Capítulo III, en esta parte se sistematiza la información recolectada permitiendo procesar, analizar e interpretar los datos, para ser representados en cuadros y gráficos trabajados con la técnica estadística SPSS 24.

Y finalmente se encuentran, los anexos que consignan la matriz y los instrumentos usados en esta investigación.



CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO

1.2. Descripción de la realidad problemática

El Perú, es un país eminentemente minero, esta actividad conforma una de las principales actividades de apertura a la inversión nacional y extranjera, lo cual le otorga la relevancia por su aporte tanto como fuente generadora de puestos de trabajo, como el aporte en el PBI. Por otro lado, en nuestro país existen pueblos originarios cuyas raíces emergen de épocas previas a la formación del Perú como república, estos pueblos de arraigadas costumbres y conformación son denominados legalmente como Comunidades campesinas y a través del tiempo han alcanzado derechos y protección tanto en el ordenamiento nacional como extranjero.

La interacción de las empresas y los sujetos de derechos que conforman la comunidad campesina directa o indirectamente entablan relación al generarse el negocio minero, producto de que estas actividades son realizadas dentro de las tierras que habitan y sobre la cual las comunidades campesinas tienen derechos reconocidos, es de esta interacción que se producen resultados del impacto el cual puede ser positivo o negativo y que se refleja en el denominado desarrollo sostenible y conflicto social respectivamente.

Es entonces que la problemática de la presente investigación, atiende al impacto negativo, que se produce por la ausencia de políticas para garantizar que la actividad minera, no represente un hecho que vulnere los derechos reconocidos a las comunidades campesinas por ser sujetos de protección según

lo establece la comunidad internacional, lo cual se plasma en el Convenio N° 169 de la OIT, y conformar parte de nuestro ordenamiento jurídico por haber sido ratificado.

Los problemas que se suscitan a nivel regional son comunes, relatando violaciones a derechos de la Comunidades en las áreas de Influencia Directa de la actividad minera, esto en muchas ocasiones con la participación del Estado, que bajo el manto de considerar la actividad minera como el motor del crecimiento y desarrollo económico del país. Sin embargo en muchos casos este crecimiento se vio mermado por constantes atropellos a los derechos de las comunidades donde se asienta la actividad minera. Uno de los países sudamericanos que cedió a este "boom" minero es Colombia, cuyo presidente Manuel Santos incentivó la minería mediante leyes con las consecuencias plausibles.

Un Informe Especial acerca de la Minería, conflictos sociales y violación de derechos humanos en Colombia, elaborado por CINEP (2012); resume que: las decisiones que se toman sobre estos proyectos de gran escala nacional, muchas veces no se negocian con los gobiernos y las comunidades de los territorios donde se ejecutarán, ni tienen en cuenta los efectos nocivos que producen sobre ellos, de manera que, los procesos de consulta previa e informada, son complejos y lentos, pero no pueden obviarse puesto que, además de ser un derecho constitucional vigilado, constituye la única manera de legitimar y hacer sostenibles los macro proyectos, al lograr que los intereses regionales y locales entren en juego y puedan armonizarse con los grandes intereses económicos y con los objetivos de desarrollo de la nación.

El alcanzar a identificar la eficiencia que representa la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, respecto a la actividad minera, adquiere relevancia, por ser consecuencia de numerosos conflictos sociales, los cuales tienen origen por la repercusión negativa que se producen al explotar los yacimientos minerales asentados en las tierras de pueblos originarios.

2.2. Delimitaciones del problema

a) Social

El contexto social en la que se aplica la presente investigación, está por el ámbito social de los pobladores de Carampoma, conformado al 2013 de una población aproximada de 515 habitantes, en la cual el 23% está conformada por niño (as) entre 0 a 12 años de edad y el 13% por mujeres. Respecto a las condiciones un 32% de las poblaciones analfabeta, existe elevada afectación por carencia del servicio de agua potable, desagüe y letrina, así como electrificación. En concreto la unidad de análisis son los ciudadanos de Carampoma, Huarochirí, Lima, siendo pertinente que los instrumentos –cuestionarios- son a ciudadanos mayores de edad conocedores de la temática en estudio en el distrito de Carampoma respecto a la actividad minera, a fin de reconocer los efectos percibidos desde una perspectiva social.

b) Espacial



La aplicación de la investigación se realiza en el distrito de Carampoma Huarochirí, cuya extensión es de 234.21 Km², conformado por quebradas y pequeños valles, en donde se practica la agricultura.

c) Temporal



La presente investigación, se realiza de setiembre 2017 a febrero 2018.

d) Definición conceptual

Variable independiente: Convenio N° 169 de la OIT Derecho de las comunidades campesinas

El Convenio 169 de la OIT, es el instrumento internacional de consenso que reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural, por lo que su alcance se proyecta en: i) los pueblos tribales, aquellas

sociedades cuya continuidad histórica en su estructura económica, social y política; y ii) los pueblos indígenas, mantienen costumbres y tradiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida que difiere de otros segmentos. Es así que el Convenio viabiliza el alcance de los derechos humanos y libertades fundamentales en un marco de no discriminación, en el que se reconozcan y protejan valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales.

El espíritu de la investigación nos lleva al análisis de la variable considerando dos dimensiones que garanticen efecto positivo de la actividad minera, reconociendo a la comunidad campesina de Santiago de Carampoma:

- Derechos fundamentales, a fin de identificar la afectación individual y colectiva de los sujetos de derecho de la comunidad campesina garantizando su integridad y bienestar, el libre desarrollo lo cual es factible dentro de un medio ambiente equilibrado.
- Derechos sociales, los cuales se fundamentan en el respeto de su identidad cultural, garantizando la participación en las decisiones que afecten su desarrollo, su derecho a la tierra y el desarrollo sostenible.

Variable dependiente: El área de influencia directa con la actividad minera

El área de influencia directa corresponde al espacio geográfico sobre el cual se producen las consecuencias directas sean de mayor o menor magnitud e intensidad por la ejecución de la actividad minera en la etapa de explotación y está comprendido por: i) ambiente físico (suelo, agua y aire); ii) la biodiversidad (flora y fauna), iii) ambiente socioeconómico (evidencias y manifestaciones culturales). Es así que se han delimitado para el estudio de la variable las siguientes dimensiones:

- Repercusiones socio económicas, estas alcanzan a poblados cercanos y son producto de las operaciones del proyecto minero.

- Repercusiones ambientales, que conlleva a la deforestación, alteración del hábitat faunístico, estética paisajística, calidad de aire, afectación por ruido y vibraciones.

1.3. Definición operacional del problema.

1.3.1 Problema general

¿Cuál es la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT - derecho de las comunidades campesinas respecto al efecto en el área de influencia directa por actividad minera en el distrito de Carampoma, Huarochirí, Lima- 2017?

1.3.2 Problemas específicos

- a) ¿Cuál es la necesidad de identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones socio económico, producido por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera?
- b) ¿Cuál es la necesidad de identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones socio económico, producido por la actividad minera en el área de influencia directa por la actividad minera?
- c) ¿Cuál es la importancia de identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por la actividad minera?

A
H

- d) ¿Cuál es la importancia de identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales, producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad la minera?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT - derecho de las comunidades campesinas respecto al efecto en el área de influencia directa por actividad minera en el distrito de Carampoma, Huarochirí, Lima. 2017.

1.4.2. Objetivos específicos

- 
- 
- a) Analizar la necesidad de identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones socio económico, producido por la actividad minera en el área de influencia directa.
- b) Analizar la necesidad de identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones socio económico, producido por la actividad minera en el área de influencia directa.
- c) Justificar la importancia de identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales producidas por la actividad minera en el área de influencia directa.

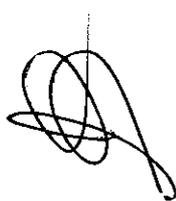
- d) Justificar la importancia de identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales, producidas por la actividad minera en el área de influencia directa.

1.5. Hipótesis de investigación

1.5.1. Hipótesis general

Existe necesidad de establecer políticas públicas para garantizar la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT, reconocidos a las comunidades campesinas considerando que la actividad minera tiene efectos negativos en la comunidad campesina de Carampoma, Huarochirí, Lima. 2017.

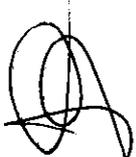
1.5.2. Hipótesis específicas

- 
- 
- a) Existen afectación de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad campesina de Carampoma, debido a la repercusión socio económico que se produce zona directa afectada por la actividad minera.
- b) El área de afectación directa por actividad minera produce repercusiones socio económicas que vulneran los derechos sociales de la comunidad campesina de Carampoma.
- c) Identificar el efecto que produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas por las repercusiones ambientales producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera permite establecer políticas sustentadas en el marco normativo del Convenio 169 de la OIT.

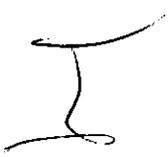
- d) Identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por los impactos ambientales producidas por la actividad minera y permite establecer políticas sustentadas en el marco normativo del Convenio 169.

1.5.3. Variables y dimensiones

Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas



Con fecha 27 de junio 1989 en Ginebra se adopta el tratado internacional sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes cuya ratificación tiene efectos legislativos y administrativos. Se sustenta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros que tienen como fin el respeto de los derechos humanos y la no discriminación. Por lo que otorga reconocimiento a los pueblos indígenas y tribales de todas las regiones del mundo, identificando para ello sus formas de vida, desarrollo económico, fortalecer su lengua y religión, a fin de garantizar el ejercicio del control social dentro de las instituciones reconocidas en su organización.



La investigación ha determinado que el Convenio N° 169 de la OIT, tiene dos dimensiones de carácter fundamental para su análisis respecto a la problemática que se genera producto de la actividad minera.

- Derechos fundamentales, estos derechos son inherentes a la persona, conforman parte del derecho natural y han sido recogidos por el derecho positivo a fin de garantizar la vida, su

importancia radica en la subsistencia e involucra el ejercicio de facultades dentro del ambiente en el cual el ser humano se desenvuelve.

- Derechos sociales, conforman parte esencial de las relaciones del ser humano y están asociadas a su actuación con el entorno humano y físico.

El área de influencia directa con la actividad minera

El área de influencia directa se encuentra delimitada por el espacio geográfico sobre el cual se realizan las actividades mineras de explotación y sobre la cual recaen los efectos que produce la actividad, pudiendo ser estos positivos o negativos, lo cual se determina por las medidas de control de repercusiones o la falta de estas. Es así que en esta investigación se considera que en esta zona de influencia las repercusiones se manifiestan en las siguientes dimensiones:



- Derechos fundamentales, estos derechos son inherentes a la persona, conforman parte del derecho natural y han sido recogidos por el derecho positivo a fin de garantizar la vida, su importancia radica en la subsistencia e involucra el ejercicio de facultades dentro del ambiente en el cual el ser humano se desenvuelve.
- Derechos sociales, conforman parte esencial de las relaciones del ser humano y están asociadas a su actuación con el entorno humano y físico.

Operacionalización de variables y dimensiones e indicadores

Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas

Variable Independiente	Dimensiones	Indicadores	Definición Conceptual	Rango
Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas	Derechos fundamentales	Integridad	El tratado internacional que reconoce a las comunidades campesinas como parte integrante de la comunidad internacional, garantizando el ejercicio indiscriminado de los derechos del ser humano respetando sus características individuales a fin de respetar la diversidad étnica y cultural. Este documento es un instrumento de esencial consideración en la creación de normas legislativas y administrativas en las que se involucra a pueblos indígenas y tribales para los Estados que lo acogen en su ordenamiento jurídico.	NO (2) SI (1)
		Bienestar		
		Libre desarrollo		
		Medio ambiente equilibrado		
	Derechos sociales	Propiedad y posesión		NO (2) SI (1)
		Participación		
		Derecho identidad cultural		
		Desarrollo sostenible		

El área de influencia directa con la actividad minera

Variable dependiente	Dimensiones	Indicadores	Definición Conceptual	Rango
El área de influencia directa con la actividad minera	Repercusión socio económico	Desplazamiento humano	Corresponde al espacio geográfico sobre el cual tiene efectos la actividad minera, generando repercusiones en el medio ambiente y en grupo humano que en ella se desenvuelve, es en el área de influencia directa que se genera la colisión de derechos entre la inversión y producción minera y los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y tribales que esta investigación corresponde a la Comunidad Campesina de Santiago de Carampoma	NO (2) SI (1)
		Desplazamiento actividades productivas		
		Problemas de salud pública		
		Explotación laboral		
	Repercusiones ambientales	Impacto calidad de aire		NO (2) SI (1)
		Erosión de suelos y desechos		
		Impacto recursos hídricos		
		Impacto en la vida silvestre		

1.6. Metodología de la Investigación

1.6.1. Tipo y nivel de investigación

a) Tipo

La presente investigación es predominantemente básica llamada sustantiva que describirá, identificará y evaluará la eficacia del derecho de las Comunidades Campesinas dentro del Convenio N° 169 de la OIT en las actividades mineras, analizando las repercusiones que se producen en la comunidad campesina Santiago de Carampoma.

En un estudio básico no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Hernández, 2014)

El análisis conceptual de las variables se relacionan para establecer la conexión que existe entre el Convenio N° 169 de la OIT, como instrumento que orienta las políticas nacionales que garanticen el desarrollo de la actividad minera y el respeto de los derechos reconocidos internacionalmente a los pueblos indígenas y Tribales, con lo cual se garantiza el desarrollo sostenible de nuestro país en un marco de equidad ante la diversidad cultural.

La investigación pura, posee alto nivel, por tener un fundamento que busca trascender a la utilidad, considerando que los resultados, deben alcanzar un propósito que es garantizar el respeto de los derechos garantizando la efectividad del debido proceso y el alcance preventivo de las medidas cautelares cuyo efecto no tienen efectos definitivos por ser fundamentadas en prejuicio y pasibles a variar y restituir derechos al estado anterior. "Es necesario vincular las variables a este fenómeno, porque el propósito de los estudios correlacionales es conocer cómo se puede dar o comportar un concepto o variable en función al comportamiento de las

variables que se hallan vinculadas o relacionadas.”
(Hernández, 2014, pág. 329)

El carácter sustantivo, hace posible el reconocimiento de que la actividad minera tiene efectos negativos en áreas de influencia directa, debido a que las políticas nacionales no otorgan la eficacia necesaria al aplicar el Convenio N° 169 de la OIT, con lo cual se permite identificar los aspectos que deben ser amparados al permitir el desarrollo de la actividad minera, permitiendo la participación activa de la población que recibirá la influencia de todo lo que conlleva el desenvolvimiento de un proyecto minero, a fin de que estos sean partícipes en la libre determinación de poder reconocer los efectos que le producen en su sistema socio económico y recoger las propuestas a fin de estructurar un plan de acción en conjunto para alcanzar el desarrollo sostenible.

b) Nivel



El nivel de esta investigación, es descriptiva causal, analiza la cobertura del Convenio N° 169 de la OIT, y las repercusiones de la actividad minera en el área de influencia directa, considerando que reconocer que existe vulneración de derechos reconocidos para los pueblos indígenas respecto a su integridad y participación. (Hernández, 2014, pág. 108) “Afirma los estudios descriptivos caracteriza conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por el cómo suceden los eventos y fenómenos físicos o sociales.”

Describe entonces, que la actividad minera tiene efectos negativos en áreas de influencia directa, debido a que las políticas nacionales no otorgan la eficacia necesaria al aplicar el Convenio N° 169 de la OIT, con lo cual se permite identificar los aspectos que deben ser amparados al permitir el desarrollo de la actividad

minera, permitiendo la participación activa de la población que recibirá la influencia de todo lo que conlleva el desenvolvimiento de un proyecto minero, a fin de que estos sean partícipes en la libre determinación de poder reconocer los efectos que le producen en su sistema socio económico

1.6.2. Método y Diseño de investigación

a) Método

Métodos que utilizaremos para la investigación:

El deductivo: El Convenio 169 de la OIT, como instrumento supranacional que garantiza derechos colectivos a los pueblos indígenas, nos permite identificar los conceptos contenidos que los Estados deben tener presentes para garantizar la participación activa de dichas poblaciones minoritarias que suelen estar invisibilizadas.

La medición de datos obtenidos, permiten el reconocer cual es la afectación que produce la actividad minera en área de influencia directa, permitiendo con ello identificar la vulneración de los derechos reconocidos para los pueblos indígenas, respecto a la conservación de identidad y cultura, dentro de un Estado que garantiza la existencia de poblaciones minoritarias por representar patrimonio humano.

La conclusión será sacada del estudio de todos los elementos que constituyen el objeto de investigación, es decir solo será posible si conocemos con exactitud el número de elementos que conforman el objeto de estudio y además cuando sabemos que el conocimiento generalizado pertenece a cada uno de los elementos de investigación (Tamayo y Tamayo, 2003, pág. 141)

El Analítico: De los resultados, se identifica que el Estado debe poner énfasis en la eficiencia de aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, considerando que este conforma parte de nuestro ordenamiento jurídico y que nuestro país es pluricultural, que reconoce como interés social y cultural promover y velar por el desarrollo de las comunidades campesinas reconociendo el derecho de propiedad, de territorios y sus costumbres socio económicas y culturales.

Las operaciones no existen independientes unas de las otras, el análisis de una de las variables se da en relación a las otras, que conforman dicho objeto como un todo y posteriormente a ello se deducen la síntesis, sobre las bases del resultado del análisis previo. (Tamayo y Tamayo, 2003, pág. 143)

El Sintético: Al unificar resultados, el estudio realizado permite establecer la necesidad de dar eficiencia a la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, considerando que este conforma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe ser fundamento en cada una de las medidas administrativas y legislativas que se desarrollen dentro del marco de interacción de la actividad minera y las comunidades campesinas que son afectadas directamente por la falta de medidas del Estado y empresas, a fin de eliminar el estado de invisibilidad en la cual se encuentran dichas poblaciones.

Porque es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, este aspecto se presenta más durante la etapa del planteamiento de una hipótesis. El investigador sintetiza las superaciones en la imaginación para establecer una explicación tentativa que someterá a prueba. (Tamayo y Tamayo, 2003, pág. 144)

b) Diseño

La presente investigación, corresponde a un diseño no experimental, transversal, por realizarse en un solo momento a través de la aplicación de un instrumento, que analiza las variables sin alterarlas.

(Hernández, 2014, pág. 205) Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

No experimental. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. En la investigación no experimental se realiza sin la manipulación deliberada de los variables, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Hernández, 2014, pág. 330)

Por ello el presente estudio no manipula variable por no ser con experimentación.

Transversal: El carácter transversal de la presente investigación, por la aplicación de instrumentos en un solo momento, con lo cuales se identifica la existencia de derechos reconocidos en un instrumento supranacional Convenio N° 169 de la OIT, el cual conforma parte del ordenamiento jurídico de nuestro país y las repercusiones negativas que se producen por el ejercicio de la actividad minera en el área de influencia directa por ser este el espacio geográfico en el cual se asienta la comunidad campesina Santiago de Carampoma.

Los diseños de investigación transversal, cuando la investigación está centrada en analizar cuál es el nivel o estado

de una o diversas variables en un momento dado o bien cuál es la relación entre un conjunto de variables en un punto del tiempo. Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de persona objetos e indicadores. (Hernández, 2014, pág. 330)

Por ello el presente estudio es transversal, porque, toma los datos de campo en un momento dado.

1.6.3 Población y Muestra.

a) Población



La población en la que se realizará la investigación se ubica en el departamento de Lima, provincia de Huarochirí, distrito de Carampoma, Comunidad campesina Santiago Carampoma Sobre el marco poblacional afirma: "Aquí el interés se centra en "qué o quiénes", es decir, en los sujetos, objetos, sucesos o comunidades de estudio (las unidades de análisis), de cual depende del planteamiento de la investigación." (Hernández, 2014), sin embargo cabe resaltar que para efectos de alcanzar la relevancia de los resultados, los instrumentos serán aplicados a las autoridades del distrito de Carampoma y a especialistas en actividad minera los cuales conforman parte activa dentro de la población en estudio, considerando que estas grupo seleccionado permitirá identificar los efectos que produce la minería en el normal desenvolvimiento de la comunidad campesina Santiago de Carampoma.

Población es un conjunto definido, limitado y accesible del universo que forma el referente para la elección de la muestra. "Es el grupo al que se intenta generalizar los resultados." (Buendía, L., Colás, P. y Hernández, F, 1997, pág. 28).

En el presente caso como **Población** son 515 ciudadanos mayores de edad (Censo INEI 2013) Pobladores y domiciliados en la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma

ciudadanos mayores de edad (ratificado por la oficina de informes de la Municipalidad del distrito de Carampoma).

En concordancia a la posición de (Hernández, 2014, pág. 277) afirman: "La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población."

b) Muestra

Para la **muestra intencionada** no representativa, se ha considerado a ciudadanos mayores de edad que, son conocedores de la temática en estudio en el distrito de Carampoma respecto a la actividad minera, a fin de reconocer los efectos percibidos desde una perspectiva social que permita la relación de variables analizadas.

La muestra **no probalística** es de 30 Personas las cuales están integradas por especialistas en actividad minera., siendo pertinente que los instrumentos –cuestionarios- son aplicados a dichos especialistas en el tema por el tipo de estudio para recopilar datos sobre la problemática.

Criterio de inclusión:

En el presente estudio, el criterio de inclusión se sustenta en el conocimiento que poseen las autoridades del distrito de Carampoma y especialistas en actividad minera en la zona, debido al vínculo directo que se produce en la Comunidad campesina Santiago de Carampoma, por lo que se hace posible la identificación de repercusiones negativas las cuales permiten develar la eficiencia en la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, como elemento esencial para garantizar el respeto de los

derechos reconocidos universalmente a los grupos minoritarios que conforman parte del patrimonio cultural de la humanidad.

Según (Hernández, 2014, pág. 235) “la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (...) Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y en el tiempo.”

Para efectos de la muestra, se determinó un número delimitado de 30 personas entre las cuales se integra la participación de autoridades del distrito de Carampoma y especialistas en actividad minera.



La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población (...) Básicamente categorizamos las muestras en dos grandes ramas, las muestras no probabilísticas y las muestras probabilísticas. En estas últimas todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos y se obtienen definiendo las características de la población y el tamaño de la muestra (...) en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base en fórmulas de probabilidad, sino depende del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas, y desde luego las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación. (Hernández, 2014, pág. 235)

Es evidente que las otras personas que no forman parte de un entorno de conocimiento de la problemática no pueden formar parte de la muestra.

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

a) Técnicas

Entre las técnicas contempladas en la presente investigación se ha considerado Información teórica-doctrinaria, para lo cual se ha considerado:

- Recopilación de información existente en fuentes bibliográficas y hemerográficas; es decir recurriendo a las fuentes originales libros, revistas, periódicos escritos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.
- La técnica de recolección de datos a través de la aplicación de una encuesta, aplicada a la muestra de la investigación.
- Técnicas de Muestreo: intencionado accidental.



A decir de (Bardales, 2009, pág. 96) nos comenta en síntesis que está determinada por la existencia de investigaciones afines a que pretendemos realizar dentro del ámbito científico, estas limitantes circulan como teorías científicas en las distintas fuentes bibliográficas, permiten tener una visión general del problema y comprender mejor las variables de investigación. La especificación y cuantificación de las teorías, es una característica de esta limitante.

En este sentido la aplicación del instrumento permite identificar las percepciones respecto a las variables, haciendo posible la integración con los datos recogidos en el marco legal y teórico.

b) Instrumentos

Como Instrumento se ha diseñado dos cuestionarios a fin de poder analizar las variables, cada Cuestionario está conformado por 17 y 15 ítems. Los instrumentos permiten identificar aspectos relevantes a la problemática en estudio, abarcando los ejes de contenidos dentro del marco teórico:

- Convenio N° 169 de la OIT.

- Área de influencia directa con la actividad minera.

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones

a) Justificación

La investigación tiene su justificación al considerar la vulneración de derechos a las cuales se enfrentan las comunidades campesinas producto de la minería, al ser la actividad minera una fuente económica que se traduce en el desarrollo del país, es necesario que el ejercicio de esta se regule mediante una política nacional, que plasme fácticamente la sostenibilidad, evitando la vulneración de los derechos de las comunidades campesinas.

El análisis de la eficacia con la que se aplica el Convenio N° 169 de la OIT, es fundamental considerando que este instrumento delimita los derechos reconocidos a las poblaciones vulnerables que representan el patrimonio cultural de una nación, por lo que permitir el ejercicio de sus derechos es fundamental para evitar conflictos y preservarlos dentro de nuestra comunidad.

Justificación teórica:

Afirman que la mayoría de las investigaciones se efectúan con un propósito definido, pues no se hacen simplemente por capricho de una persona, y ese propósito debe ser suficientemente significativo para que se justifique su realización. Además, en muchos casos se tiene que explicar para qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivaran de ella. (Hernández, 2014, pág. 51)

Conforma parte de esta investigación el aporte teórico realizado permite identificar la realidad jurídica y el reconocimiento en el plano internacional de las comunidades campesinas dentro del Convenio N° 169 de la OIT, por conformar grupos humanos minoritarios que gozan de mismos derechos. La equidad en el tratamiento de estos grupos sociales es fundamental y no pueden

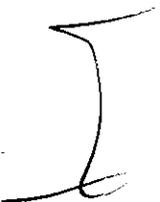
estar invisibilizados considerando que su bagaje cultural que aportan conforma parte del desarrollo de nuestro país. Es por ello que el estado tiene como instrumento delimitante para regular la actividad minera al Convenio N° 169 de la OIT.

Así mismo, se desarrollan los temas considerados al área de influencia directa, es decir a los efectos o repercusiones que se generan producto de la actividad minera, considerando que al permitirse la participación de las comunidades campesinas según lo plasma el Convenio en análisis, garantiza la relación armónica entre la fuente principal de trabajo y el desarrollo de dichos grupos sociales.

Justificación práctica



La justificación práctica se entraña en la finalidad de acogimiento que se otorga al Convenio N° 169 de la OIT, considerando que este defiende el respeto de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y tribales, por conformar parte de humanidad y representar al patrimonio cultural. “Implicítamente se formulan las interrogantes ¿Ayudan a resolver algún problema real?, ¿tiene implicaciones trascendentales para una gama de problemas prácticos? (Hernández, 2014, pág. 52)



En efecto en la práctica alcanzar a determinar la eficiencia con la que se concreta el convenio N° 169 de la OIT, permitirá establecer políticas nacionales que regulen los efectos de la actividad minera en las áreas de influencia directa, por ser perjudiciales para los grupos conformados en comunidades campesinas.

Justificación metodológica

La justificación metodológica, permite la conceptualización de las variables y la relación que existe entre estas, con lo cual se puede responder a interrogantes que se generan en la investigación y

cuyos resultados puedan tener alcance para su aplicación en una realidad.

Este aspecto se formulan indirectamente las preguntas para el investigador ¿la investigación contribuye a la definición de un concepto, variable o relación entre variables?, ¿pueden lograrse con ella mejoras en la forma de experimentar con una o más variables?, ¿sugiere como estudiar adecuadamente una población? Desde luego, es muy difícil que una investigación pueda responder positivamente a todas estas interrogantes; algunas veces solo cumple un criterio. (Hernández, 2014, pág. 52)

Justificación legal o jurídica

La finalidad de la investigación realizada, tiene como aporte determinar los factores que nuestro ordenamiento jurídico no acoge del Convenio N° 169 de la OIT, debido a la identificación de las repercusiones que tiene la actividad minera respecto a los daños que origina la actividad minera tanto en la estructura socio económico y el medio ambiente.

Handwritten scribbles and a stylized signature.

Con la investigación, se llenará algún vacío de conocimiento?, se podrán generalizar los resultados a principios más amplios?, la información que se obtenga puede servir para revisar, desarrollar o apoyar una teoría?, ¿se podrá conocer en mayor medida el comportamiento de una o de diversas variables o Ya relación entre ellas?, ¿se ofrece la posibilidad de una exploración fructífera de algún fenómeno o ambiente?, ¿qué se espera saber con los resultados que no se conociera antes?, ¿se pueden sugerir ideas, recomendaciones o hipótesis para futuros estudios?. (Hernández, 2014, pág. 52)

b) Importancia

El aporte que representa esta investigación es relevante considerando que el determinar la eficiencia en la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, refleja la participación del Estado en el proceso de inclusión y respeto a las poblaciones vulnerables que son afectados por la actividad económica minera, considerando que esta es fundamental para el desarrollo económico y que debe desenvolverse respetando el medio ambiente y las poblaciones que se desenvuelven dentro del espacio físico es decir el área de influencia directa. Los resultado de la presente investigación son indispensables para atender las contradicciones o vacíos existentes respecto al respeto de los derechos reconocidos a las comunidades campesinas tales como la propiedad, el aprovechamiento de recursos, la participación de estas en el proceso de implementación del proyecto o durante su ejecución.

Así dijo (Bravo, 1994, pág. 12) en comentario: se puede decir que la finalidad de la investigación social en su conjunto, es el conocimiento de la estructura e infraestructura de los fenómenos sociales, que permita explicar su funcionamiento (investigación básica) con el propósito de poder llegar a su control, reforma y transformación.

c) Limitaciones

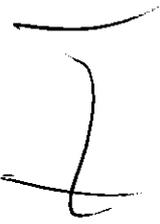
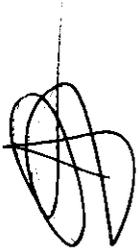
Las limitaciones para la presente investigación son de carácter social considerando la receptividad de las autoridades, los posibles intereses económicos que pueden trastocar los resultados reflejados y los rendimientos que se alcanzan al favorecer el ejercicio de la minería.

Presupuestal

Limitaciones presupuestales, no se han considerado como limitación debido a que las actividades realizadas conforman parte de un estudio básico, de los cuales no se requiere gran inversión de recurso económico.

A decir de (Galán Amador, 2008), "las limitaciones de los recursos, se refiere a la disponibilidad de los recursos financieros básicos para la realización del estudio de investigación." En el presente caso no se tienen limitaciones, considerando que, no todos los estudios tienen las mismas limitaciones cada investigación es diferente y particular dando como resultado que las limitaciones en un proyecto de investigación pueden tener limitaciones en el aspecto presupuestal.

Temporal:



El diseño de la investigación obedece a un estudio que se fundamenta en determinar la eficiencia con la que se aplica el Convenio N° 169 de la OIT, en la regulación de la actividad minera, considerando que esta afecta significativamente a las comunidades campesinas que se desarrollan dentro del área de influencia directa, por lo que su aplicación tiene un límite en el tiempo que se justifica en la aplicación de los instrumentos, la tabulación de los datos obtenidos y su interpretación.

A decir de (Bardales, 2009, pág. 48) sobre el tiempo para conseguir resultados, Esto conlleva a que la cuarta limitante sea precisamente la relativa a la muestra, pues si fuera más amplia da resultados muy contundentes, así como amplía el poder de las pruebas estadísticas. Si al delimitar el tema, por el tipo de investigación, así como la filosofía jurídica están dentro de la rigurosidad científica, tampoco está exento de sesgo, aunque se haya aplicado al 100% del universo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Nacional

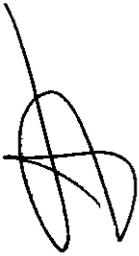


Almendro, F. (2017). *Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Poshan, en el Distrito Guzmango/Tantarica – Contumaza –Cajamarca.* Tesis para optar por el Título profesional de Ingeniero Civil. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo - Perú. 2017.

Conclusiones: 1. El impacto ambiental es una consecuencia de la actividad minera, es así que es necesario contar con parámetros dentro de un modelo único; a fin de evitar que estos efectos alteren las condiciones de vida de las personas. 2. El impacto es decir las repercusiones negativas que se producen por la actividad minera al afectar el medio ambiente varían las condiciones ambientales en las cuales se desenvuelve una población, ya sea por la afectación al suelo, agua y aire conllevando a cambios en los ecosistemas y por ende alterar la producción agrícola actividad esencial de los pueblos indígenas. 3.- Los efectos de la actividad minera generan problemas que abarcan tanto la vulneración del derecho a la vida misma cuando se afecta la salud, y al ejercicio de esta como sujetos de derechos, por la intervención que tienen en su conformación social. Estudio cuantitativo.

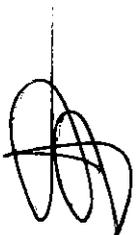


De La Cuba, A. (2017). *La Consulta Previa y la Actividad Minera en el Perú*, Tesis para optar por el Grado de Magister en Derecho de la Empresa con Mención en Gestión Empresarial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Perú. (2017) Conclusiones. 1.- El Estado en cumplimiento de su función de velar por proteger los derechos colectivos de los pueblos indígenas y dar voz a esos pueblos, garantizando con ello el efectivo cumplimiento a las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, considerando que los tratados se encuentran reconocidos como normas nacionales. 2.- La incorporación del Convenio 169 de la OIT, responde a la ratificación mediante Resolución Legislativa N° 26253 (2/9/1993), no ha permitido logros significativos respecto a la protección de derechos colectivos de los pueblos indígenas. 3.- La consulta previa a pueblos indígenas u originarios se encuentra postergado con lo cual se afecta el anhelo de las poblaciones a desarrollarse manteniendo su costumbre y su identidad. Estudio cualitativo.



Corzo, A. (2015). *Impacto de los Pasivos Ambientales Mineros en el Recurso Hídrico de la Microcuenca Quebrada Paráca, Distrito de San Mateo de Huanchor, Lima*. Tesis para optar por el Grado de Magister en Desarrollo Ambiental. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. (2015) Conclusiones. 1.- Los efectos que produce la actividad minera en los recursos hídricos y la tierra, de las comunidades de San Antonio y San José de Paráca, afectan significativamente a la producción agrícola, actividad económica principal que responde a una costumbre ancestral. El Estado debe garantizar el efecto positivo de la intervención de las empresas mineras, respecto al impacto que produce la actividad minera sobre las comunidades indígenas, a fin de dar cumplimiento eficiente de las normas amparadas en nuestro ordenamiento jurídico. 3. Alcanzar el desarrollo sostenible es responsabilidad del Estado, para lo cual debe garantizar que las empresas mineras no representen peligro para el cumplimiento de los derechos colectivos reconocidos en el convenio 169 de la OIT. Estudio cuantitativo.

Dávila, R. (2016). *Marco Normativo Nacional e Internacional Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas y Originarios y su Aplicabilidad* Tesis para optar por el título de Abogado. Universidad del Antiplano – Puno - Perú. (2016) Conclusiones. 1.- La Ley N° 29785 en sus artículos 1, 7, 12, 15, 19 y la segunda disposición complementaria final y el Reglamento D.S. N° 001-2012 MC artículos 5, c; 5 d; 6 y 23,1 violan el ordenamiento constitucional, Convenio 196 OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al desarrollar contradictoria, restringida y parcialmente el tema de la consulta previa, el tema relativo a la afectación de la minería. 2.- Una de las vulneraciones de la Ley 29785, es el impedimento a la adecuación de medidas administrativas y legislativas respecto a consultas anteriores a la ratificación del Tratado, además de no reconocer la protección de ambiente equilibrado para el desarrollo de los pueblos indígenas, afectando en la elección de elegir sus prioridades de desarrollo, conservar costumbres, tierra y otros derechos. Estudio cuantitativo.

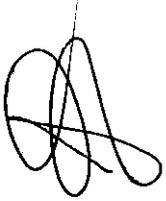


Vero, P. (2017). *La servidumbre minera del artículo 7° de la Ley No 26505: consecuencias jurídicas de su aplicación para el desarrollo de actividades mineras en los territorios de las comunidades campesinas de la sierra.* Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 2017 El presente trabajo de investigación analiza las consecuencias jurídicas de imponer la servidumbre minera a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 26505 sobre propiedades comunales en la sierra del Perú, teniendo como hipótesis que la normativa vigente sobre este tipo de servidumbre coloca los derechos del titular minero por encima de los derechos de las comunidades campesinas, incrementando con ello la asimetría existente entre las partes para negociar; debido a que, ante la falta de acuerdos para el desarrollo de actividades mineras en los territorios de las comunidades campesinas, el titular de los derechos mineros puede iniciar un procedimiento administrativo de imposición de servidumbre sobre las áreas en las que tenga el interés de llevar a cabo sus actividades

mineras, sean éstas de exploración, explotación, desarrollo, beneficio o transporte. En ese sentido, la legislación aplicable a estos supuestos de hecho debe de ser modificada y adecuada a las disposiciones constitucionales vigentes, así como a los principios de justicia y equidad, eliminando la posibilidad de que, ante la falta de acuerdo entre los titulares de los derechos mineros y las comunidades campesinas de la sierra, una entidad administrativa pueda imponer este tipo de servidumbre en favor de los primeros, si es que dicha servidumbre implica enervar el derecho de propiedad comunal, pues ello sería una expropiación encubierta y, por ende, un acto inconstitucional.

La manera en que la Servidumbre Minera se encuentra regulada permite inferir que propietario de un predio se encuentra prácticamente obligado a llegar a un acuerdo con el titular de la actividad minera que tiene interés en desarrollar actividades en su propiedad, pues en el caso que luego de la negociación para acceder a los recursos mineros no llegase a existir entendimiento, una de las partes negociantes (la titular de los derechos mineros) podría acudir al Estado para imponer una carga sobre el predio de propiedad de la otra parte. Sin embargo, esto es solamente teórico pues en la actualidad no resulta posible iniciar un proyecto minero sin contar con la denominada "Licencia Social" y esto es claro para la población en general, a pesar de que esta "Licencia Social" no se encuentre recogida en ninguna norma, pues es más un "uso o costumbre". Por otro lado, también se debe tener en cuenta que la Servidumbre Minera, en los hechos, no podría ser utilizada para realizar actividades de explotación minera, sea ésta a tajo abierto o subterránea, toda vez que estaríamos ante una expropiación encubierta, ya que una servidumbre para estos fines enervaría totalmente el derecho de propiedad, por lo tanto sería inconstitucional y por ello, podría ser cuestionada y anulada en la vía judicial. En ese sentido, también resulta necesario eliminar de nuestra legislación todos los artículos que hacen referencia a la posibilidad de realizar una expropiación encubierta en caso la servidumbre solicitada enerve el derecho de propiedad, pues como se ha expuesto en el presente artículo, dicho acto sería inconstitucional. Estudio cuantitativo.

Internacionales

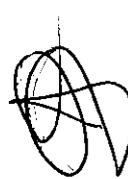


Cárdenas, G. (2015). *Implementación de Medidas de Mitigación de Impactos Ambientales, del Área de Influencia Directa de la Mina a Cielo Abierto "San José" Localizada en el Municipio de Paipa (Boyacá).* Tesis de grado para optar por el grado de Magíster en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. Universidad de Maizales. Colombia. (2015) Conclusiones. 1.- Que a pesar del método a cielo abierto utilizado por las actividades de la mina San José, se han producido impacto ambiental, producto de la etapa de adecuación, construcción y montaje, así como durante el desarrollo de la extracción, siendo las de mayor repercusión las de preparación y explotación. 2.- Las repercusiones de la actividad minera han afectado directamente en la zona, afectando el suelo, cobertura vegetal con lo que perjudica la supervivencia de especies de flora y fauna. 3.- La afectación que se produzca tiene efectos en la población que habita la zona considerando que las actividades de dicha población se sustenta en el uso de sus tierras. Estudio mixto.



Corvalán, C. (2015). *La Implementación de "La Consulta" del Convenio 169 de la OIT en Chile: las Implicancias para la Gran Minería.* Tesis de grado para optar por el grado de Magíster en Estudios Internacionales. Universidad de Chile. Santiago de Chile. (2015) Conclusiones. 1.- La aplicación del convenio 169, en Chile, no ha tenido efectos positivos para las poblaciones indígenas, considerando que la aplicación de la consulta indígena en Chile, no cumple los estándares exigidos por la OIT. 2. El gobierno chileno a partir del 2015, incluye el proceso de Evaluación ambiental, que tendrá como finalidad adelantar la consulta indígena y posterior a ella realizar el estudio de impacto ambiental. 3. Enfrentar la problemática, implica la capacitación de los tres protagonistas en la consulta indígena, es así que involucra a Estado, comunidades indígenas y empresas. 4.- Es importante identificar que de los trabajos desarrollados a la fecha se han desarrollado los siguientes temas: i) definición de afectación

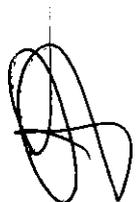
directa, ii) tipo de medidas administrativas sujetas a consulta previa y Proyectos que deben ser sometidos a la consulta previa. Temas que afectan directamente a las comunidades campesinas por haberse realizado sin la participación de estas. 5.- El desafío para abordar la consulta indígena, debe responder a un proceso que permita las buenas prácticas y asumir compromisos para alcanzar repercusiones positivas que permitan el desarrollo sostenible. Estudio cualitativo.



Herrera, N. (2014). *La Ley de Consulta Previa y su Reglamento la Problemática de las Comunidades Campesinas y Nativas.* Tesis para optar por el grado de Magister en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe. Universidad Nacional de San Martín. Buenos Aires - Argentina (2014) Conclusiones. 1.- El tema de la Consulta Previa a los pueblos indígenas es un tema de controversia nacional e internacional de los derechos humanos, a pesar de ya dos décadas de la adopción del convenio 169, existe invisibilidad respecto a los conflictos jurídicos, políticos y sociales, que afectan intereses económicos y la supervivencia de los pueblos y comunidades étnicas minoritarias de todo el mundo. 2.- La importancia de la consulta previa tanto a nivel internacional como nacional, conforma parte de un derecho procedimental y fundamental que tiene como finalidad proteger la integridad de los pueblos indígenas. 3.- En la consulta se deben desarrollar temas referidos a la propiedad colectiva de la tierra y el disfrute de los recursos que conforman parte del hábitat, respeto de la identidad, cultura, la libre determinación y el derecho indígena, entre otros, a fin de garantizar que la actividad minera permita alcanzar el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos en el cual están incluidos los pueblos indígenas. Estudio cualitativo

Rivera, A. (2015). *Pueblos Indígenas y Ordenamiento Territorial: aplicación del Convenio N° 169 OIT en los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial en Chile* Tesis para optar por el grado de Magister en Asentamientos Humanos y Medio Ambiente. Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales- Chile. (2015) Conclusiones. 1.- El proceso de ordenamiento

territorial conforma parte de la democracia y debe centrarse dentro del marco económico, social, cultural y ecológico. Para alcanzar este propósito la participación de los integrantes de la sociedad es fundamental en la toma de decisiones, las cuales no deben colisionar con los intereses particulares de los pueblos indígenas. 2.- El modelo de desarrollo debe incluir las concepciones culturales y organización de los pueblos indígenas a fin de garantizar la eficiencia del convenio 169 de la OIT, sobre todo cuando se involucra derecho a la tierra, territorio y recursos naturales. 3.- El método que posibilita especialización de objetivos económicos, sociales, culturales y ecológicos debe orientar al uso del territorio, considerando que esta es una realidad conformante del proceso de globalización sin embargo debe contar con lineamientos estratégicos que garanticen la protección de las áreas en las cuales la actividad de la minería pueda generar efectos negativos. Estudio cualitativo.



Mohr Aros, T. (2012). *Interpretación y aplicación del convenio 169 de la OIT en Chile, en especial sobre el derecho de consulta.* Tesis para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Austral de Chile. Valdivia. 2012. Con las siguientes conclusiones: 1.- A partir de década de los 90' y como parte de una tendencia a nivel mundial y regional, Chile ha venido impulsando una parsimoniosa política dirigida al reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de nuestro país. La que se ha visto reflejada a través de la promulgación de la Ley Indígena, la reciente ratificación del Convenio 169 de la OIT y los numerosos proyectos de ley para el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y sus derechos. 2.- El Convenio 169 de la OIT consagra una serie de derechos a favor de los pueblos indígenas y tribales, entre los que figura el derecho de consulta, reconocido como el pilar fundamental del instrumento internacional. Un consenso general, indica que este catálogo de derechos es de naturaleza colectiva. Esta categoría de derechos, relativamente nueva, ha sido objeto de múltiples críticas; la principal, apunta a una aparente incompatibilidad de ellos con el sistema de derechos fundamentales imperante en occidente, cuya

construcción se alza sobre derechos de naturaleza individual. Chile también es heredero de un sistema individualista de derechos fundamentales. 3.- Luego de la ratificación del Convenio 169 (2008) en nuestro país, la acogida de un derecho colectivo como el de consulta ha resultado particularmente dificultosa a nivel de la función ejecutiva, legislativa y judicial; constituyendo un desafío que se ha visto acentuado por su amplia impetración ante el desarrollo y autorización de proyectos de inversión sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que contempla la Ley n° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente como por el tratamiento legal que se le ha dado internamente. 4.- De la evaluación hecha a nuestro ordenamiento jurídico, se desprende que el Estado chileno no cumple con la obligación de consulta consagrada en el Convenio 169, pues la legislación interna compuesta por la Ley n° 19.253 sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas ('ley indígena'), la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y el Decreto Supremo 124 no admite la naturaleza colectiva del derecho de consulta y por ende, no incorpora sus elementos esenciales ni el estándar impuesto por el propio Convenio. 5.- Como correlato de una defectuosa implementación legal del derecho de consulta, nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en reiteradas oportunidades, no han interpretado correctamente este derecho, identificándolo con un derecho de corte individual como lo es la participación ciudadana de la Ley de Bases de Medio Ambiente, en circunstancias de que se trata de un derecho colectivo de características diversas a aquél. Lo anterior, ha significado una protección débil sino nula de los derechos de los pueblos indígenas. 6.- Como consecuencia de una deficiente reglamentación legal del derecho de consulta y su desacertada aplicación por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la responsabilidad internacional del Estado chileno se ve seriamente comprometida. Estudio cuantitativo.



2.2 Bases legales

Nacional

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Artículo 7-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 21.- Patrimonio Cultural de la Nación, Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonio de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación,

independientemente de su condición de propiedad privada y pública. Están protegidos por el Estado.

La Ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68.- El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69°.- Desarrollo Sostenible de la Amazonía El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el

valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Artículo 88.- El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Código Civil

Artículo 134.- Noción y fines de las Comunidades Campesinas y Nativas. Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por legislación especial.

Artículo 135.- Existencia jurídica de las comunidades. Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial.

Artículo 136.- Carácter de las tierras de las comunidades. Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.

Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.

Artículo 137.- Estatuto de las comunidades. El Poder Ejecutivo regula el estatuto de las comunidades, el cual consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento.

Artículo 138.- Asamblea General. La asamblea general es el órgano supremo de las comunidades. Los directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente, mediante voto personal, igual, libres, secretos y obligatorios.

Artículo 139.- Padrón y catastro de las comunidades. Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o representación.

Las comunidades tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio.

En el padrón general y en el catastro constan también los demás datos que señale la legislación especial.

Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 1.- Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;

- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Artículo 2.- Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocido por la Asamblea General de la Comunidad.

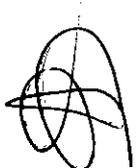
Artículo 3.- Las Comunidades Campesinas en el desarrollo de su vida institucional se rigen por los principios siguientes:

- a) Igualdad de derechos y obligaciones de los comuneros;
- b) Defensa de los intereses comunes;
- c) Participación plena en la vida comunal;
- d) Solidaridad, reciprocidad y ayuda mutua entre todos sus miembros; y,
- e) La defensa del equilibrio ecológico, la preservación y el uso racional de los recursos naturales.

Artículo 4.- Las Comunidades Campesinas son competentes para:

- a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros;
- b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros;

- c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros;
- d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal;
- e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio;
- f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros;
- g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas;
- h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias e,
- i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad.



Artículo 15.- La explotación de las concesiones mineras que se les otorgue a las Comunidades Campesinas, así como las actividades que realicen para el aprovechamiento de los recursos naturales, bosques, agua y otras que se encuentran en el terreno de su propiedad, en armonía con las leyes y reglamentos que norman la materia, tendrán prioridad en el apoyo y protección del Estado. En caso de que la Comunidad Campesina no esté en condiciones de explotar directamente cualesquiera de estos recursos, en la forma a que se refiere el acápite anterior, podrá constituir empresas con terceros, en las que su participación estará de acuerdo con el volumen de la producción, el uso de los recursos o de cualquier otra forma consensual que guarde justa proporción con sus aportes.



Decreto Supremo N° 008-91-TR - Aprueban Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

Artículo 2.- Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de

Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.

Artículo 3.- Para la inscripción de la Comunidad se requiere:

- a. Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas;
- b. Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y
- c. Encontrarse en posesión de su territorio.

Artículo 4.- El Presidente de la Directiva Comunal, en representación de la Comunidad, presentará solicitud, al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, acompañando los siguientes documentos:

- a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDECI; y
- c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Resolución Ministerial N° 159-2000-PROMUDEH - Directiva para promover y asegurar el respeto a la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

I. Finalidad

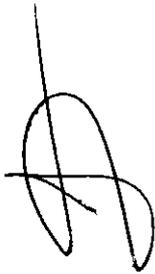
La presente Directiva tiene por finalidad promover una acción coordinada en el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH, dirigido a impulsar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y comunidades nativas, asegurando el respeto a la identidad

étnica y cultural, así como a las tradiciones e instituciones de esta población, desde los ámbitos de trabajo de su competencia.

II. Objetivo

El objetivo de la presente Directiva es establecer los criterios y lineamientos generales a ser observados para el desarrollo de los planes, programas y proyectos ejecutados por los Órganos de Línea, Programas Nacionales y Organismos Públicos Descentralizados del PROMUDEH a nivel nacional en los cuales se encuentran involucrados los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas a fin de promover y asegurar el respeto de la identidad étnica y cultural de este sector de la población nacional.

Resolución Legislativa N° 26253 - Aprueban el "Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes"



El Congreso Constituyente Democrático, en uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 102 y 186 inciso 3) de la Constitución Política del Perú y el Artículo 2 de su Reglamento, ha resuelto aprobar el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes", adoptado el 27 de junio de 1989.



Ley del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM Ley N° 26410) y su Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, Decreto Supremo N° 022-2001-PCM.

Crea y regula el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) como organismo descentralizado, cuya función es planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la nación, propiciando equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del medio ambiente.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.

Crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, que se encarga de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos producto de la actividad humana expresados por medio de proyecto de inversión.

D.S. N° 059-93-EM modifica D.S. N° 016-93-Em De 28-Abr-93 Reglamento Sobre Protección del Medio Ambiente establecer acciones de previsión y control para armonizar el desarrollo de actividades minero metalúrgicas con la protección del medio ambiente ante agentes nocivos que superen los máximos permisibles que se produzcan por actividad, para lo cual fomenta el uso de técnicas y procesos nuevos que mejoren el medio ambiente.

Ley General de Salud Ley 26842 responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender problemas de desnutrición, salud mental, salud ambiental, de la colectividad y atención especial al discapacitado, niño, adolescente, madre y anciano en abandono social. El interés público de la protección de salud y la irrenunciabilidad a la protección de la salud.

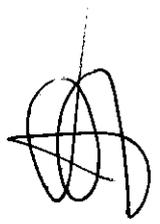
Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada – D. Leg. N° 757 (13.nov.1991) garantizar la libre inversión privada en todos los sectores económicos, estableciendo derechos, garantías y obligaciones a personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras.

Artículo 6.- Deroga toda reserva a favor del Estado queda derogada toda reserva en favor del Estado, ya sea parcial o total, para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales, con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas. Tales reservas sólo procederán por causa de interés social o seguridad nacional, y deberán ser dispuestas expresamente mediante ley del Congreso de la República o conforme a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo. De conformidad con el artículo 285° de la Constitución Política, la fabricación de armas de guerra podrá realizarse por empresas privadas solamente al amparo de convenios que celebra el Estado con dicha finalidad.

Artículo 49.- Promoción de la participación de empresas e instituciones privadas El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los

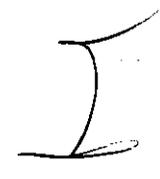
recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente. En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

Decreto Supremo N° 011-97-AG - Reglamento de la Ley N° 26505, referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas



Artículo 3.- El derecho de propiedad sobre las tierras en el régimen agrario y los demás derechos reales que le son inherentes, se regulan por las normas del Código Civil y la Ley N° 26505, encontrándose libre de cualquier limitación respecto de su extensión o ejercicio, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley.

Artículo 4.- Las tierras que pueden ser otorgadas a la inversión privada son todas aquellas susceptibles de tener aprovechamiento agropecuario.



Artículo 5.- Las garantías al derecho de propiedad reconocidas en el Artículo 70 y 88 de la Constitución y en la Ley, implican que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en ellas.

Las áreas naturales protegidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre mantienen su intangibilidad. Se mantienen igualmente vigentes las normas referidas a la protección del patrimonio mobiliario de carácter histórico y arqueológico del país.

Artículo 6.- La adquisición de tierras o la constitución de cualquier derecho real sobre ellas dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de extranjeros, sólo podrá efectuarse si previamente por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se hubiere declarado de necesidad pública su otorgamiento. La solicitud sobre estas tierras se presenta ante el Ministerio de Agricultura, el que, con opinión

favorable de dicho Sector y la de los Ministerios de Defensa y del Interior, se remitirá al Consejo de Ministros, para su aprobación.

Artículo 24.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas.

La propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible.

Artículo 25.- El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural-PETT, elabora el catastro de las Comunidades Nativas y les otorga el correspondiente título de propiedad, en ambos casos, en forma gratuita.

Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales: Ley N° 26821 (26.jun.1997) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de recursos naturales, establece condiciones y modalidades de otorgamiento a particulares en cumplimiento de artículos 66 y 67 de la constitución política del Perú y el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y Convenios Internacionales, sustentándose en la finalidad de promover el aprovechamiento sostenible de recursos fomentando la inversión y procurando equilibrio dinámico entre crecimiento económico, conservación de recursos naturales y medio ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

Artículo 4.- Alcance del Dominio sobre los Recursos Naturales. Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

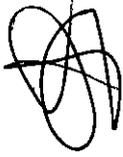
Artículo 17.- Recursos de libre acceso

Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de

los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente.

El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

Artículo 18.- Recursos en tierras de las comunidades campesinas y nativas, debidamente tituladas Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.



Ley Sobre LA Conservación Y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica: Ley N° 26839 (16.jul.97)



Artículo 23.- Importancia y valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las Comunidades Campesinas y Nativas Se reconoce la importancia y el valor de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas y nativas, para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Asimismo, se reconoce la necesidad de proteger estos conocimientos y establecer mecanismos para promover su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24.- Patrimonio cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades campesinas, nativas y locales asociados a la diversidad biológica, constituyen patrimonio cultural de las mismas, por ello, tienen derecho sobre ellos y la facultad de decidir respecto a su utilización

Ley N° 29785 - Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa 26253.

Artículo 2. Derecho a la consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

Artículo 3. Finalidad de la consulta

La finalidad de la consulta es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

Artículo 4. Principios

Los principios rectores del derecho a la consulta son los siguientes:

- a) Oportunidad. El proceso de consulta se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales.
- b) Interculturalidad. El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas.

- c) Buena fe. Las entidades estatales analizan y valoran la posición de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta, en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. El Estado y los representantes de las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios tienen el deber de actuar de buena fe, estando prohibidos de todo proselitismo partidario y conductas antidemocráticas.
- d) Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados.
- e) Plazo razonable. El proceso de consulta se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.
- f) Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos indígenas u originarios en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.
- g) Información oportuna. Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a recibir por parte de las entidades estatales toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación.

Artículo 16. Idioma

Para la realización de la consulta, se toma en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas u originarios, particularmente en las áreas donde la lengua oficial no es hablada mayoritariamente por la población indígena. Para ello, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a

ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.

Decreto Supremo N° 001-2012-MC - Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Artículo 6.- Consulta previa y recursos naturales

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3, inciso i) del Reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso.

Artículo 7.- Sujetos del derecho a la consulta

7.1 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

7.2 Los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella. La consulta se realiza a través de sus organizaciones representativas. Para ello, los pueblos indígenas nombrarán a sus representantes según sus usos, costumbres y normas propias.

Quinta.- Derecho a la participación

Conforme a lo señalado en el Convenio 169 de la OIT, corresponde a las distintas entidades públicas, según corresponda, desarrollar los

mecanismos de participación dispuestos en la legislación vigente, los cuales serán adicionales o complementarios a los establecidos para el proceso de consulta.

Sexta.- Contenidos de los instrumentos del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental

El contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señalados en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión.

Sétima.- Garantías a la Propiedad comunal y del derecho a la tierra de los pueblos indígenas.

El Estado brinda las garantías establecidas por Ley y por la Constitución Política del Perú a la propiedad comunal. El Estado, en el marco de su obligación de proteger el derecho de los pueblos indígenas a la tierra, establecido en la Parte II del Convenio 169 de la OIT, así como al uso de los recursos naturales que les corresponden conforme a Ley, adopta las siguientes medidas:

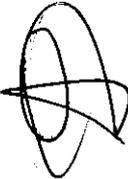
- a) Cuando excepcionalmente los pueblos indígenas requieran ser trasladados de las tierras que ocupan se aplicará lo establecido en el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT, así como lo dispuesto por la legislación en materia de desplazamientos internos.
- b) No se podrá almacenar ni realizar la disposición final de materiales peligrosos en tierras de los pueblos indígenas, ni emitir medidas administrativas que autoricen dichas actividades, sin el consentimiento de los titulares de las mismas, debiendo asegurarse que de forma previa a tal decisión reciban la información adecuada, debiendo cumplir con lo establecido por la legislación nacional vigente sobre residuos sólidos y transporte de materiales y residuos peligrosos.

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información



Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental



Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concerta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

Artículo V.- Del principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Artículo X.- Del principio de equidad

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativa, entendida como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.

Artículo 6.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 66.- De la salud ambiental

66.1 La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.

66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

Artículo 69.- De la relación entre cultura y ambiente

La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines.

Artículo 70.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los

derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

Artículo 71.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento

sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

Artículo 108.- De las áreas naturales protegidas por el Estado

108.1 Las áreas naturales protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

Artículo 113.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
- b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
- c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.

- d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 114.- Del agua para consumo humano

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

Artículo 116.- De las radiaciones

El Estado, a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto al estricto control de la autoridad competente,

pudiendo aplicar, de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Artículo 118.- De la protección de la calidad del aire

Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Artículo 120.- De la protección de la calidad de las aguas

120.1 El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país.

120.2 El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la

calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

Artículo 121.- Del vertimiento de aguas residuales

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos

122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

Internacional

Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. (Firmado en Ginebra el 27 de junio de 1989).

El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término ("pueblos") en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

2.3 Bases teóricas

2.3.1 Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas

El Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo, adoptado en 1989 y es un instrumento de carácter vinculante a los Estados miembros, que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos,

otorgando el derecho a consulta, participación y autogestión, derecho sobre el territorio y recursos, así como también derechos sociales y culturales.

Este instrumento responde a la preocupación internacional por los derechos indígenas, la cual data a finales del siglo XIX tras la firma del Acta General de la Conferencia de Berlín sobre África Occidental, en la que se abordó la problemática por la colonización del continente negro, en la cual se adoptó el compromiso de los Estados signatarios a conservar las poblaciones, mantener la moral y condiciones materiales.

Otra etapa determinante se ubica al término de la Primera Guerra Mundial, con la firma del Tratado de Versalles que crea la Liga de las Naciones y la Organización Internacional del Trabajo (1919), en los que emerge la preocupación por grupos minoritarios el cual incluía los grupos indígenas, es así que se realizan estudios respecto a los trabajadores indígenas, teniendo entre algunos los siguientes convenios: i) convenio N° 50 (1936) sobre reclutamiento de trabajadores indígenas, ii) Convenio N° 64 (1939), sobre Contrato de Trabajo de trabajadores indígenas, iii) Convenio N° 65 (1939) sobre sanciones penales a los trabajadores indígenas y iv) Convenio N° 105 (1955) sobre abolición del trabajo forzado.

Posterior a los estragos de la Segunda Guerra Mundial y en un marco de valoración por los derechos indígenas, da paso a la creación de la Organización de las Naciones Unidas la cual en 1948 adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que conforman inspiración para asegurar los derechos humanos.

En el contexto desarrollado nos permite identificar que la OIT, pasa a ser un organismo especializado de la ONU, cuyo interés particular es velar por la protección de los trabajadores indígenas debido a la exposición de condiciones precarias, remuneraciones bajas y vulneración de derechos, por lo cual se aprueba el Convenio N° 107 sobre poblaciones indígenas y

tribales que incluía estándares de trato y articulo derechos individuales y colectivos.

Al respecto (Mereminskaya, 2011, pág. 220) “La protección internacional hacia las personas indígenas se concibe en términos temporales y transitorios, necesaria tan solo durante el período que se requiera para completar su integración a las sociedades nacionales y superar su estado de segregación”

La evolución del derecho internacional y el estudio del grupo de trabajo “Working Group on Indigenous Populations” inicia el tratamiento exclusivo para la población indígena, reconociendo que los pueblos indígenas corresponde al grupo humano menos protegido, lo cual trae como fruto el Convenio N° 169; el cual se fundamenta en el reconocimiento de los pueblos indígenas como sociedades permanente, a decir de (Aylwin, José; Meza Lopehandía G.; Yañez, Nancy, 2013, pág. 17) “Se trata de un hito de gran significación en la construcción de un consenso internacional sobre derechos humanos, en este caso, sobre los derechos de pueblos históricamente negados y discriminados, los que están integrados por más de 300 millones de personas en todo el planeta”

Las comunidades campesinas, es un término que no se encuentra en el Convenio 169 de la OIT, usando en su lugar Pueblos Indígenas el cual se define en el Art. 1 Inciso (b) como: “Pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” para el Estado peruano el término de Comunidad Campesina, se contextualiza en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 el cual dice: “Son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por

vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.” Y en la Constitución Política Art. 89, refiere: “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

En el Perú la concepción legal de pueblo indígena u originario, data al 06 de setiembre 2011, con la Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios (Ley N° 29785) y su reglamento (D.S. N° 001-2012-MC, en los cuales se identifica a aquellos pueblos que cumplan con los siguientes criterios:

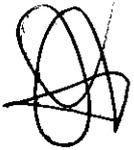
- Descendencia directa de poblaciones originarias,
- Estilo de vida y vínculo espiritual e histórico con el territorio que ocupan,
- Instituciones sociales y costumbres propias,
- Patrones culturales comunes y modo de vida distinto a otros sectores
- Relación de conciencia colectiva como una identidad colectiva.

El derecho reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT y nuestra constitución colisiona con la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada – D. Leg. N° 757 y su reglamento, en los cuales se regula la simplificación administrativa con lo cual las empresas mineras pueden iniciar actividades anteriores a la consulta previa.

2.3.2 Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales, conforman la existencia humana, estos existen con el hombre, no son creados por el Derecho, es así que le corresponde al Estado tutelarlos, protegerlos y garantizar su ejercicio. Es así que tanto en plano supranacional como nacional, se reconoce al ser humano su derecho a la vida, del cual se desprenden derechos que hacen

posible a ella, garantizando el desenvolvimiento de la persona en forma individual y colectiva. Del fundamento jurídico 2, la sentencia del Expediente N° 0018-2003-AI/TC se recoge: "los derechos fundamentales son al propio tiempo derechos individuales y valores o principios que vertebran el ordenamiento jurídico. Vistos así, los derechos fundamentales se comportan como principios estructurales básicos para el derecho positivo y el aparato estatal." Es así que estos son recogidos como atributos de la persona, los cuales deben garantizarse por el Estado al concretizarse la igualdad, libertad, dignidad entre otros.



El reconocimiento de los Estado a nivel supranacional, amparado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos – ONU, garantiza indiscriminadamente el pleno ejercicio de sus derechos reconocidos, es en este sentido que los integrantes de las comunidades campesinas de Santiago de Carampoma, se encuentran sujetos a la protección de derecho a la vida y todos los componentes que de este se desprenden.



El rol del Estado de acuerdo a las normas nacionales e internacionales es garantizar el ejercicio de derechos fundamentales, considerando que el pleno ejercicio de estos se fundamenta en la vida, es indispensable considerar las Ley General de Salud y las disposiciones respecto a la protección del medio ambiente. Las normas referidas, son fundamentales para concretar el goce efectivo de derechos reconocidos tales como la integridad, bienestar, desarrollo, proyecto de vida, entre otros.

A. Integridad

Este derecho se encuentra reconocido como elemento que se relaciona intrínsecamente a la existencia humana, el cual se concretiza y ejerce al proteger a la persona de cualquier amenaza o daño que se ocasione tanto en el soma o psique.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y

moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. (Guzmán, 2007, pág. 1)

El impacto respecto a la actividad minera, en la integridad de los integrantes de la población como individuos o como colectividad, se sustenta en la alteración de su habitat y la contaminación que se produce en el medio ambiente, con lo cual se afecta tanto la integridad física como psíquica. A decir de (Poveda, 2007) "El crecimiento no se ha visto acompañado por políticas ambientales y sociales sólidas, un marco legal o la capacidad necesaria para garantizar que las actividades mineras se realizan de manera responsable desde el punto de vista ambiental y social." Es en este plano de ausencia de políticas sociales y ambientales, que se genera afectación a la integridad tanto física como psíquica, las cuales contravienen a los derechos reconocidos por el Convenio N° 169 de la OIT, el cual en su artículo 2, delimita la responsabilidad del Estado en garantizar la participación de los pueblos sobre los cuales recae el efecto que produzca consecuencias que afecten su integridad tanto individual como colectiva, considerando en el artículo 5 que estas pueden reflejarse al afectar valores, practicas o instituciones.

La integridad respecto a las comunidades campesina se desenvuelve en dos dimensiones la individual y la colectiva, es decir la necesidad de garantizar el goce pleno de un ambiente adecuado el cual permita el desarrollo y la conservación de la salud de cada individuo y así también el respeto a la voz, cuando se le permite participar en las decisiones que se toman respecto a los efectos que producen los cambios dentro de su organización socio económica y cultural.

B. Bienestar

Dentro de las preocupaciones que ampara el Convenio N° 169 de la OIT, se encuentra el garantizar el bienestar individual y colectivo, para lo cual en artículo 7, se otorga el derecho de decidir prioridades respecto a sus procesos de desarrollo considerando que estos pueden alterar el desenvolvimiento de su vida, creencias, instituciones, es decir el bienestar conforma parte esencial para la subsistencia de la comunidad, dentro de las características propias, valorando sus creencias, costumbres y organización, así como el derecho a participar en sus actividades productivas. Respecto a bienestar el Diccionario de la Lengua Española, define: "las cosas necesarias para vivir bien" o, en una segunda acepción, tener una "vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad" con ello podemos determinar que las condiciones que alteren el normal funcionamiento de la comunidad campesina Santiago de Carampoma, generadas por los cambios en su estructura social o económica, así como también los efectos productos en los ecosistemas vulneran este derecho reconocido.

El Estado, si bien no está obligado a garantizar o asegurar el bienestar personal en todas las circunstancias, sí lo está en cuanto a promover y crear, al menos, las condiciones mínimas necesarias para su logro, así como asumir el deber de remover los obstáculos que impidan su realización. (Gutierrez Camacho, 2005, pág. 74)

El bienestar tiene dos dimensiones la individual y la colectiva, es así que nuestro Estado garantiza este derecho, con los siguientes documentos normativos:

Ley del Consejo Nacional del Ambiente, norma que crea al CONAM, organismo que vela por alcanzar equilibrio entre desarrollo socioeconómico, uso sostenible de recursos naturales y conservación del medio ambiente. La cual conjuntamente con

la Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, que tienen como objetivo de garantizar que el ejercicio de la actividad económica no afecte el medio ambiente. Estas normas son fundamentales para asegurar que el Estado cumple con el deber de proteger la salud pública, tal como se precisa en la Ley General de Salud.

Se resalta que el tema de salud, no es el único elemento indispensable para que la persona alcance bienestar, considerando que es necesario para ello también garantizar a la persona la participación activa en la sociedad como sujeto de derechos sociales los cuales puede ejercer sin discriminación y en respeto a sus patrones culturales.



C. Libre desarrollo



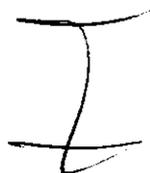
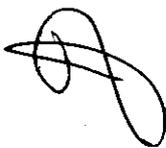
Este derecho se encuentra relacionado a la identidad, dignidad, autonomía, los cuales hacen posible y garantizan la superación de obstáculos al fin de alcanzar el proyecto de vida, es así que el hacer posible la participación de las comunidades campesinas, en la consulta previa, para poder conformar parte de las decisiones que se tomen respecto a las actividades mineras considerando que estas repercuten sobre las áreas de influencia directa las que conforman propiedad de dichas comunidades.

Es entonces que el libre desarrollo involucra los derechos colectivos de las comunidades campesinas en las que se involucran derechos sociales, culturales y políticos, respecto a cómo se desenvuelven estas en su interacción con la naturaleza y los recursos.

El Convenio N° 169 de la OIT, en su preocupación por el respeto de los derechos a los pueblos indígenas, considera el derecho a la propiedad de sus tierras, los recursos naturales, el preservar sus

tradiciones y conocimiento, los cuales se manifiestan a través de la participación.

Constitucionalmente el artículo 89, otorga reconocimiento a la disposición de las tierras y el trabajo comunal, otorgando a las comunidades nativas la propiedad de las tierras sobre las cuales se asientan con ello garantizan el libre desarrollo de estas, es así que Santiago de Carampoma, es una comunidad campesina dedicada a la actividad agrícola, la cual corre riesgo como producto de la actividad minera. La legitimidad para exigir el derecho a ejercer el derecho a las tierras, responde también a lo expresado por la norma sustantiva civil, que en artículo 136, reconoce la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras, la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, en artículo 1, garantiza la integridad de derecho de propiedad, protegiendo el trabajo comunal, contradicción con la intervención preferente que se otorga a la actividad minera.



D. Medio ambiente equilibrado

El adecuado manejo de recursos naturales, conforma parte esencial para la conservación de ecosistemas, la alteración de dichos sistemas, puede ser generada producto de la intervención del hombre, dentro de las actividades que pueden repercutir a los ecosistemas una de las actividades de mayor efecto es la actividad minera, debido a la erosión de los suelos, la contaminación del medio ambiente esto es producida por la emisión de ruidos, gases o sustancias tóxicas y desechos sólidos que se producen.

El rol de las comunidades campesinas respecto al mantenimiento del medio ambiente equilibrado, es fundamental y se sustenta en la concepción que dichas poblaciones tienen respecto a la tierra y su relación con esta, la importancia de conservar las especies está asociada con la economía, considerando que el suelo

o tierra conforma una de sus fuentes proveedora de alimentos, al igual que los recursos que pueden explotarse de los ríos o lagos. Es en este sentido que el conocimiento heredado respecto a la conservación de los ecosistemas es fundamental para establecer medidas de protección frente a actividades de efecto negativo como es la minería respecto al medio ambiente.

Nuestro Estado en artículo 68° de la constitución política, regula la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Es así que la política nacional en respuesta a esto y al reconocimiento de las comunidades campesinas quienes han convivido en forma armónica dentro de su ambiente poseen bagaje de conocimientos respecto al funcionamiento de los sistemas ecológicos de su zona, por lo que su cooperación respecto a medidas tendientes a aplacar los estragos negativos producto de la actividad minera es fundamental para mitigar dichos efectos.

El Reglamento de la Ley N° 29785 D.S. N° 001-2012-MC, en artículo 6, declara la exigencia del Estado a consultar a los pueblos indígenas que puedan afectar sus derechos colectivos respecto a la afectación que produce la actividad minera a los recursos naturales y subsuelo.

2.3.3 Derechos Sociales

Respecto a los derechos sociales el convenio 169 de la OIT, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener tradiciones y la participación activa ante situaciones que afecten su modo de vida, con lo cual se les otorgaba el reconocimiento de existencia como individuos, al otorgarles participación respecto al desarrollo económico que afectaba los territorios en los cuales están asentados. A decir de: (Hervé, D.; Pérez, S, 2011, pág. 12) Especifica o proporciona una interpretación de los derechos

humanos consagrados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en cuanto a su aplicación a los pueblos originarios, por ejemplo, la Declaración es esgrimida para interpretar, reforzar y complementar los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT”

Los derechos sociales, se concretizan en los principios contenidos en el Convenio 169, artículos 6 y 7, los cuales fomentan la inclusión de los pueblos indígenas, en la participación democrática para resolver temas relacionados con los procesos de desarrollo, mediante la creación de instancias, que favorezcan la adopción de acuerdos. (Montt, S.; Matta, M., 2011, pág. 189), al respecto “el derecho a consentimiento previo, libre e informado “implica una expresión vinculante por parte de los pueblos indígenas”. y el Convenio se refiere al consentimiento para el traslado y reubicación desde sus tierras.” La consulta previa es entonces un procedimiento que otorga participación a los pueblos indígenas la cual debe garantizar la entrega de toda la información relativa al proyecto a fin de que se identifique el efecto que producirá en sus tradiciones y costumbres.

Los gobiernos deberán establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin, dando soluciones financieras a las dificultades que pudiera enfrentar un órgano representativo de los pueblos indígenas por falta de presupuesto. (Mereminskaya, 2011, pág. 239)

Estos derechos conforman parte de los derechos fundamentales, desde una dimensión de interacción humana, es así que se tiene relevancia el reconocimiento legal con el que cuentan las comunidades campesinas tanto en el marco constitucional, como en la norma sustantiva civil y la Ley General de Comunidades Campesinas, la aprobación del Convenio N° 169 de la OIT mediante Dec. Leg. N° 26253 y la Directiva para Promover y Asegurar el respeto a la identidad Étnica y Cultural de dicha población. Con ello

al contar con la existencia reconocida como sujetos de derechos a los cuales se les otorga la propiedad de los suelos y recursos naturales imprescriptiblemente sujeto a su uso y aprovechamiento, sin embargo que consideramos que aun ante la existencia de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, se cuentan facultados a ejercer su derecho a propiedad frente a las empresas que llevan la actividad minera a sus territorios, por lo que es indispensable garantizar y dar cumplimiento efectivo a la consulta previa.

A. Propiedad y posesión

La propiedad se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico peruano, es así que la constitución política del Perú en artículo 88, sobre el régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas, versa ". Y en artículo 89 al respecto "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior"

Este derecho consagrado a las comunidades indígenas respecto a la propiedad tiene como fuente el Convenio 169 de la OIT en el Art. 14, el cual versa: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este

respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.”

En este contexto también se valida la propiedad respecto a los recursos naturales los cuales se sustentan en tres teorías: i) accesión o sistema fundario, el cual atribuye al propietario del terreno superficial el dominio originario de los yacimientos, ii) Cosas de nadie o res nullius, cuyo sustento es que los yacimientos carecen de propiedad por lo que la titularidad recae en el que descubre u ocupa y iii) dominalista, que otorga el dominio originario a la colectividad es decir al Estado, identificando entre terreno superficial y yacimientos subyacentes.



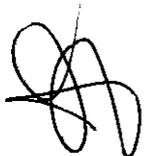
Al respecto (Huapaya Tapia, 2014, pág. 339) denota que el sistema acogido por nuestro ordenamiento jurídico corresponde al sistema romano hispánico (dominalista o de dominio público) y al respecto dice: “la propiedad de la tierra no otorga, por sí sola, derecho alguno sobre los recursos del subsuelo, puesto que los mismos pertenecen a todos los peruanos, es decir, a la colectividad, representada por el Estado. Es por ello que, para el desarrollo de cualquier actividad vinculada al aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario que el titular obtenga previamente, al inicio de la exploración o explotación, un título habilitante que le permita realizar dichas actividades de acuerdo con la ley.



Territorio comunal Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

B. Participación

La participación de las comunidades nativas, se sustenta en la consulta previa, regulada en el Convenio 169 de la OIT, la cual fue ratificada por nuestro país, en 1994 entrando en vigencia el 02 de febrero 1995, el Convenio reconoce la participación de los pueblos en su Art. 2 por el cual establece a los Estado, la responsabilidad de participación de los pueblos interesados para lograr la acción coordinada y sistemática en favor de los derechos que garanticen su integridad, con lo cual asegure hacer efectivo sus derechos sociales, económicos y culturales mediante el respeto de su identidad, costumbres y tradiciones así como también de sus instituciones, evitando diferencias entre estos y los demás miembros del Estado.



Atendiendo a Resolución Ministerial N° 335-96-SG, Reglamento de Participación Ciudadana establece que el procedimiento para aprobación de estudios de impacto ambiental, las entidades competentes fijaran día y hora para la realización de audiencias en las cuales participa el público en general. Es entonces que esta permite: i) acceso a resúmenes respecto a los estudios ambientales, ii) publicidad de la audiencia, iii) realización de encuestas a grupos focales, iv) distribución de material informativo, v) visitas a instalaciones de proyectos, vi) interacción con los pobladores involucrados, vii) talleres operativos, viii) presentación de aportes u observaciones a autoridades, ix) monitoria y vigilancia y x) mesas de dialogo.



La consulta previa, tiene naturaleza jurídica, por fundamentarse en la protección de derechos fundamentales, permitiendo la participación representativa en post de proteger la identidad, integridad étnica y cultural. el objetivo y finalidad del derecho a la consulta previa responde a involucrar a los pueblos originarios en las disposiciones administrativas y normativas que emite el Estado, para

que con ello pueda garantizarse los intereses legítimos de dichos grupos sociales, al respecto el Tribunal Constitucional TC. 2009: 33-34 "con la finalidad no solo se deben obtener acuerdos que garanticen los legítimos intereses de los pueblos indígenas, como la preservación de la calidad ambiental de su territorio, de sus diversas actividades económicas y culturales en su caso de la justa compensación, e incluso la competencia adecuada a nuevos modos de vida; sino, en especial al concepto de coparticipación en el disfrute de la riqueza obtenida por la industria ubicada dentro del territorio de determinados pueblos indígenas, los que deberán resultar notoriamente beneficiados."

C. Derecho identidad cultural



La identidad es un derecho reconocido para todo ser humano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en artículo 2, reconoce la igualdad sin distinción por etnia, sexo, idioma, religión u otros con lo cual se manifiesta la protección de la identidad de la persona, la misma que se encuentra en relación con las formas de relacionarse en su entorno físico y social, es así que la identidad cultural desde la percepción protegida por el Convenio N° 169 de la OIT, se plasma como una de las consideraciones que los Estados deben fortalecer al reconocer como derecho social de las comunidades campesinas, el respeto de sus costumbres, tradiciones y organización.

Constitucionalmente el reconocimiento de las comunidades campesinas se otorga con la existencia legal como personas jurídicas desde la dimensión colectiva y el reconocimiento individual al garantizar la igualdad y la protección de la pluralidad étnica y cultural.

D. Desarrollo sostenible

El desarrollo sostenible conforma parte de preocupación del Convenio 169 de la OIT, por la relación especial de estos con el territorio que habitan, por conformar parte de su pasado histórico, que involucra costumbres ancestrales, cuyo significado es sagrado o espiritual así como también productivo y económico.

Es así que se reconoce el significado de territorio como un concepto que implica el habitat y la base de la economía para los pueblos indígenas cuya afectación conlleva a la amenaza de su supervivencia,



El Estado peruano promueve la libertad de empresa, comercio e industria, cuando estas no lesionen la moral, salud, ni seguridad, lo cual nos lleva al análisis de los efectos de la actividad minera, considerando que esta produce repercusiones negativas socio económicas y ambientales, lesionando derechos específicamente en las áreas de influencia directa, por lo que en cumplimiento del artículo 67 de la constitución política debería garantizarse la política nacional que promueva el uso sostenible de los recursos y el artículo 68 que obliga al Estado a promover la diversidad biológica y áreas protegidas.

Otro de los ejes de atención considerados para el alcance del desarrollo sostenible, se plasma al otorgar a particulares el uso y titularidad de los derechos para la explotación de recursos, los cuales son concedidos mediante Leyes orgánicas que regulan dichas actividades a fin de asegurar el desarrollo en un marco de sostenibilidad, considerando con ello a las poblaciones futuras.

E. Área de influencia directa con la actividad minera

Actividad minera, constituye un conjunto de pasos secuenciales que van desde la prospección hasta la explotación del recurso mineral; estos pasos pueden ser:

- Cateo; es definido como la acción que se realiza sin autorización para poner en evidencia la existencia de minerales.
- Prospección; conforma parte científica, es decir son las Investigaciones que permiten identificar áreas de posible mineralización por medio de indicadores físicos y químicos, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.
- Exploración; es la actividad que permite demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.
- Explotación; es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento, y es una de las que mayor producción de contaminantes genera.
- Beneficio; corresponde a la etapa final del proceso, de esta se desprenden tres secuencias conducentes a obtener el mineral puro: i) preparación mecánica, reduce el tamaño del mineral; ii) Metalurgia, proceso físico-químico que extrae sustancias minerales separándolos de la ganga y iii) Refinación, purifica los minerales obtenidos en la anterior etapa.

Área de influencia, corresponde al territorio donde potencialmente se manifiestan los impactos de la actividad minera, y esta puede ser sobre la totalidad del medio ambiente o sobre alguno de sus componentes naturales, sociales o económicos.

En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de la Empresa Minera Yanacocha S.R.L. referido a su Proyecto Conga, define al Área de Influencia Directa (AID): como el espacio en el cual se estima la ocurrencia de impactos significativos (normalmente

asociados a los impactos directos), ya sean negativos o positivos.

En Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), elaborado por el SENACE, entidad perteneciente al Ministerio del Ambiente, define al AID como: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.



El criterio fundamental para identificar el área de influencia ambiental del estudio, será reconocer los componentes ambientales que son afectados por las actividades que se desarrollan en el proyecto, en la fase de explotación. Al respecto, debemos tener en cuenta que el ambiente relacionado con el proyecto, se puede caracterizar esencialmente como un ambiente físico (componentes de suelos, aguas y aire) en el que existe y se desarrolla una biodiversidad (componentes de flora y fauna), así como un ambiente socioeconómico, con sus evidencias y manifestaciones culturales. (Palacios, 2015, pág. 4)

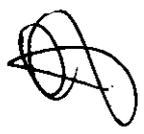
2.3.4 Repercusión socio económica

Cabe resaltar en esta investigación que la minería ha tenido en nuestro país un enorme crecimiento, otorgando imagen internacional con lo cual se abren las puertas al mercado internacional, hecho que podemos determinar como positivo para nuestro país, sin embargo esta actividad, tiene efectos negativos respecto a la afectación que produce en las comunidades que se encuentran asentadas en las zonas donde se realiza la actividad, es así que el sector se expande pero la afectación a las comunidades genera costos sociales elevados.

Los efectos negativos producto de la expansión de la actividad minera, acarrear efectos negativos para las poblaciones indígenas, alterando diferentes aspectos que vulneran sus derechos sociales y económicos, durante y después del proceso de convivencia con las empresas mineras.

Las comunidades locales son los actores más afectados a lo largo del proceso de convivencia con la empresa minera, debido a la inevitable alteración de sus modos tradicionales de vida a causa de la explotación minera del territorio donde habitan. Se trata por lo general de poblaciones rurales dedicadas a actividades agropecuarias, que se organizan en diversas asociaciones de pobladores y productores. (De Echave, 2001)

A. Desplazamiento humano



El resultado de la actividad minera, tiene efectos que pueden permitir la creación de riqueza o perturbar el desenvolvimiento normal de la población involucrada, si bien es cierto los proyectos mineros traen consigo la generación de empleo, la urbanización de zonas creando en ellas caminos, escuelas, aumentar la demanda de los bienes y servicios, estos pueden ser perjudiciales al no tener alcance equitativo, lo cual conlleva a la tensión social, llegando a manifestarse en conflictos violentos.



El impacto de los proyectos en la población local, producto de la afectación a sus espacios, la contaminación de suelo, aire, agua, afectan el sostenimiento de los pobladores, generando la percepción de desamparo inducido por empresas poderosas.

El desplazamiento de comunidades asentadas puede ser la causa de conflictos y resentimientos relacionados con proyectos mineros a gran escala. Las comunidades pierden sus tierras y en consecuencia sus medios de subsistencia, perturbando las instituciones comunitarias y las relaciones de poder. Es posible que comunidades enteras se vean forzadas a mudarse a asentamientos construidos para ese propósito, en áreas sin

adecuado acceso a recursos. Pueden también permitírseles permanecer cerca de la mina donde pueden estar sujetos a la contaminación. El reasentamiento involuntario es particularmente devastador para las comunidades indígenas con fuerte arraigo cultural y espiritual a sus tierras. (Desarrollo, 2002)

El efecto que produce una mina, es la migración de los pobladores, producto de:

- Perdidas de acceso al agua.
- Impacto de los medios de subsistencia.
- Impacto en la salud pública.
- Impacto de su cultura

Es también importante destacar que la actividad minera tiene efectos indirectos pero negativos respecto a los recursos culturales y estivos considerando que su alcance puede afectar destruyendo bienes sagrados o históricos que conforman parte del interés cultural de las comunidades campesinas. Estas actividades producen en la población degradación del valor cultural.

B. Desplazamiento actividades productivas

Las comunidades campesinas, se encuentran organizadas mediante el manejo colectivo de los recursos naturales que se sustenta en función de la familia, interés colectivo y su organización comunal, en la cual la solución de sus conflictos se da en un plano de interrelación.

La actividad minera tiene repercusión relevante en recursos naturales, es decir la afectación del aire, suelo y agua, traen consigo costos significativos que se reflejan en la producción agrícola, actividad económica fundamental para la subsistencia, así mismo la afectación de la vida acuática, afecta la pesca, ambas actividades que permiten la subsistencia de los pobladores

C. Problemas de salud publica

El costo de la contaminación producto de la actividad minera impacta en la salud de las personas, es así que la generación de sustancias peligrosas, desechos que afectan agua, aire y tierra, son considerados como impacto de mayor relevancia para la salud, la OMS, define la salud: estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedad”.

La actividad minera, al generar elevada concentración de contaminantes, contribuye a la mortalidad, a generación de enfermedades severas o incapacitantes, por lo que conforman un riesgo potencial y presente en la vida humana.

La salud pública es un derecho protegido por el Estado, contenido en la norma constitucional, en este sentido la creación de normas ambientales tales como la Ley n° 28611, Ley General del Ambiente, cuya cobertura se centra en el derecho irrenunciable de vivir en ambiente saludable y equilibrado, garantizando la creación de gestión ambiental efectiva que permita la participación responsable en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ambiental para la solución de controversias que atenten o vulneren la conservación de la diversidad biológica. Así mismo establece principios que tienen como finalidad asegurar las condiciones ambientales apropiadas, como son la sostenibilidad, la prevención, precautoriedad, internalización de costos, responsabilidad ambiental, equidad y gobernanza ambiental. Estos principios garantizan la existencia de ecosistemas saludables, por ende el desarrollo sostenible, garantizando con ello la supervivencia de las generaciones futuras.

D. Explotación laboral

La explotación laboral en las áreas de influencia directa, se evidencian debido a las necesidades que se generan en las comunidades campesinas, considerando que las repercusiones ambientales y los territorios despojados han afectado la realización de actividades productivas propias de las comunidades campesinas, sea por la depredación del suelo, la transformación de tierras estériles debido a los contaminantes, los cambios o contaminación de las fuentes de riego, despojando a los pobladores de la producción de recursos para su subsistencia.

Es en este contexto de afectación a la actividad productiva propia de la zona, que los pobladores se encuentran obligados a conseguir fuentes de ingresos económicos, los cuales pueden generar el aprovechamiento por parte de las empresas que los acogen como trabajadores, exponiendo a condiciones de trabajo que proporcionan condiciones inhumanas o mediante la mano de obra barata..

El convenio N° 169 de la OIT, respecto a las condiciones de empleo, establece que los gobiernos deben garantizar la protección respecto a contratación y condiciones a fin de evitar discriminación y asegurar la seguridad e higiene en el trabajo evitando la exposición a sustancias nocivas para la salud.

2.3.5 Repercusiones ambientales

Considerando que el efecto que se produce en el medio ambiente sobre el cual se asientan las comunidades campesinas, es indispensable que estas participen activamente en las decisiones respecto a los proyectos mineros. Las comunidades campesinas poseen autonomía, tienen garantizado la libre disposición de los

territorios y son reconocidos como sujetos de derechos individuales y colectivos, con lo cual involucrar respecto a las actividades mineras conforma parte de un derecho reconocido que tiene como finalidad efectivizar los efectos positivos de la actividad minera mediante el control y adaptación a las realidades que se encuentran en el área de influencia directa, considerando que los efectos ambientales pueden ser irreversibles.

A. Impacto calidad de aire

La actividad minera conforma parte de uno de las principales causas de contaminación del aire, producto de la exploración, desarrollo, construcción y operación de la actividad minera, las partículas que se desprenden de esta actividad, son de fácil dispersión. Así también las emisiones gaseosas que se producen por la quema de combustible, voladuras y procesamiento de minerales 'posibilitan la cambios físicos y químicos de la atmosfera con lo cual afecta directamente al medio ambiente y las especies que se desenvuelven en este ambiente. Dentro de las fuentes contaminantes del aire, tenemos:

- Fuentes móviles, que corresponde a los contaminantes que se producen por los vehículos pesados utilizados para la excavación, el transporte de personal o materiales para el proceso minero, así como los ya procesados.
- Fuentes estacionarias, de estas fluyen las emisiones gaseosas por quema de combustible para el mantenimiento de maquinarias que permiten el proceso de secado, tostado y fundición.
- Fuentes de emisión fugitiva, está conformada por las emisiones que se producen a través de conductos de ventilación u otros que cumplan el fin.
- Liberación de mercurio, este elemento se encuentra potencialmente en los desechos de la minería de oro, y este

alcanza a la atmosfera producto del sometimiento del oro a tostadores o autoclave.

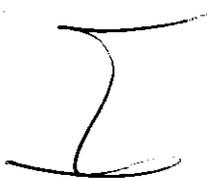
Es en este contexto que toma relevancia la normativa que establece los estándares nacionales de calidad ambiental del aire la cual se plasma en el D. S. N° 074-2001, estableciendo limites obligatorios respecto sustancias gaseosas o material particulado expuesto al aire, considerando que la emisión de estos al alcanzar concentración alteran sustancialmente a los ecosistemas y a la vida misma de las personas.

B. Erosión de suelo y deshechos

La afectación de los suelos, producto de la actividad minera no solo modifican la estructura geográfica, pues el alcance tiene mayor relevancia al alterar las condiciones de uso para la actividad agrícola,



La Unión Europea, establece: Las operaciones mineras diariamente modifican el paisaje circundante mediante la remoción de materiales previamente no perturbados. La erosión causada por la exposición de suelos, extracción de minerales, relaves y materiales finos que se encuentran en las pilas de desechos puede resultar en el aumento de la carga de sedimentos en las aguas superficiales y drenajes. Además, los derrames y vertidos de materiales tóxicos y la sedimentación de polvo contaminado pueden causar la contaminación de suelos.



Otro de los componentes que afecta a los suelos es la producción de residuos sólidos, en la cual se puede citar la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos sólidos (2000) y su Reglamento D.S. N° 057-2004 PCM (modificado por D. Leg. N° 1065 del 2008), que establece obligaciones, atribuciones y responsabilidades para el adecuado manejo de estos a fin de minimizar los efectos ambientales, proteger la salud y alcanzar bienestar de las persona. Considerando que estos desechos pueden estar expuestos en el medio ambiente afectando áreas que son utilizadas por las poblaciones o especies que conviven en el área de afectación

directa, lo que lleva a determinar la importancia de la participación de las comunidades campesinas a fin de permitir su actuación frente a la problemática.

C. Impacto recursos hídricos

El impacto de la actividad minera, afecta los recursos hídricos, tanto superficial como subterráneo, afectando a las especies acuáticas nativas y la vida terrestre. Los drenajes de sustancias tóxicas, si como los materiales de deshecho, son expuestos en el agua, causando daños a las especies acuáticas, así mismo la erosión de los suelos al perturbar o transformar la estructura de los suelos, conlleva al aumento de velocidad y volumen de las masas de agua trayendo como consecuencia inundaciones, el cambio del cauce de los canales de riachuelos.



Los efectos adversos potenciales causados por el diseño y manejo inadecuado de aguas en una mina incluyen: niveles inaceptables de sólidos suspendidos (residuos no filtrables) y sólidos disueltos (residuos filtrables) en la escorrentía superficial [y] erosión del lecho y bancos de los cursos de agua. Es evidente que un Plan para el Control de Sedimentos y de la Erosión es un componente fundamental de todo Plan de Manejo de Aguas en una mina. (Australia, 2002)



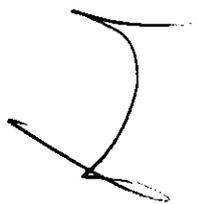
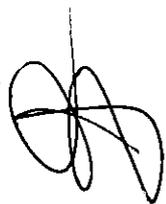
D. Impacto en la vida silvestre

El alcance de la actividad minera, involucra a la flora y fauna, debido a las consecuencias de la remoción de vegetación, del suelo, trayendo como consecuencia el desplazamiento de la fauna, o la afectación de su supervivencia por los estragos que se producen en su habitat, es así que podemos nombrar:

Afectación del habitat, los ecosistemas conforman comunidades de especies, su supervivencia se sostiene en el clima, altitud, entre otros, la actividad minera al afectar estas condiciones sea por impacto

producto de contaminación de ruido, aire, agua o cambios en la topografía, expone a las especies a la alteración de sus relaciones bióticas, es decir alteran su cadena alimenticia, o también producen su deceso producto de los contaminantes,

La relevancia de los recursos forestales y de fauna silvestre, representan patrimonio natural, por lo que su conservación es responsabilidad conjunta de los agentes involucrados en la actividad minera, siendo necesario que se promueva el conocimiento de los recursos naturales y el aprovechamiento que proveen, así como también las situaciones que exponen a dichas especies a la extinción, con lo cual se alteraría el funcionamiento normal de los ecosistemas.



2.4 Definición de términos básicos

Acta de Consulta. Instrumento público, con valor oficial, que contiene los acuerdos que se alcance como resultado del proceso de consulta, así como todos los actos y ocurrencias desarrollados durante el proceso de diálogo intercultural. Es suscrita por los funcionarios competentes de la entidad promotora y por los o las representantes del o de los pueblos indígenas. En caso de que los o las representantes no fueran capaces de firmar el acta, estamparán sus huellas digitales en señal de conformidad. Los documentos sustentatorios del acuerdo forman parte del acta de consulta. (Herrera Rodriguez, 2014)

Afectación Directa. Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos. (De la Cuba Benites, 2017).

 **Ámbito Geográfico.** Área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente. (Almendro Ruiz, 2015)

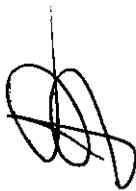
 **Área de influencia directa.** Esta comprendido por el espacio físico en el cual se realizan actividades de un proyecto minero que afecta a los componentes ambientales, considerando que estos pueden ser de gran magnitud e intensidad. (Palacios, 2015)

Comunidades campesinas. Acorde con lo establecido por la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de

actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. (De la Cuba Benites, 2017).

Comunidades nativas. Según lo establece el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de Selva y Ceja de Selva, tienen su origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: Idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. (Herrera Rodriguez, 2014).

Contaminante Ambiental. Toda materia o energía que al incorporarse y/o actuar en el medio ambiente, degrada su calidad original a un nivel que afecta la salud, el bienestar humano y pone en peligro los ecosistemas. (MEM)

 **Contaminación Ambiental.** Acción que resulta de la introducción por el hombre, directa o indirectamente en el medio ambiente, de contaminantes, que tanto por su concentración, al superar los niveles máximos permisibles establecidos, como por el tiempo de permanencia, hagan que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad. (MEM).

 **Contaminación.** Es la alteración por exceso o defecto de la calidad ambiental y/o presencia de agentes ya sea de manera directa o indirecta, que causan efectos adversos sobre el medio ambiente y los seres vivos de acuerdo con la concentración del agente, el periodo de exposición y la sensibilidad del agente expuesto. (Díaz Lazo, 2010).

Convenio 169 de la OIT. Instrumento creado por la Organización Internacional de Trabajo, mediante el cual se reconoce a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cumplimiento de derechos en un plano de igualdad, fue adoptado en 1989 y ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución

Legislativa N° 26253, en el año 1994 y cuya vigencia se dio en 1995. (Montt, S.; Matta, M., 2011).

Derecho. Viene a ser un conglomerado de leyes, reglamentaciones, y resoluciones, dentro de un sistema de instituciones, principios y normas que regulan la conducta del ser humano, en la sociedad, cuyo objetivo es alcanzar el bien común, la seguridad y la justicia y vivir en armonía con justicia y paz social. (Palacios, 2015).

Derechos Colectivos. Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural. (Herrera Rodriguez, 2014).

Enfoque Intercultural. Reconocimiento de la diversidad cultural y la existencia de diferentes perspectivas culturales, expresadas en distintas formas de organización, sistemas de relación y visiones del mundo. Implica reconocimiento y valoración del otro. (De la Cuba Benites, 2017).

Entidad promotora. Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son: La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar. ii. Los Ministerios, a través de sus órganos

competentes. iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes. Los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento. (Almendo Ruiz, 2015).

Identidad étnica y cultural. Es el conjunto de valores, creencias, instituciones y estilos de vida que identifican a un Pueblo Indígena, Comunidad Campesina o Comunidad Nativa. El respeto a la identidad étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas, comprende: a. El derecho a decidir sobre su propio desarrollo. b. El respeto a sus formas de organización. c. El derecho a ser escuchados y consultados en forma previa a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles. d. El derecho a participar en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, regional o local que pueda afectarles. e. El derecho a no ser discriminados por razones de índole étnico - cultural. f. El derecho a expresarse en su propia lengua. g. El respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico. h. El respeto a sus estilos de vida. i. El respeto a sus costumbres y tradiciones, y cosmovisión. El derecho al reconocimiento, revaloración y respeto de sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales j. El respeto a sus bienes, trabajo y ambiente en que viven. k. El derecho a que se reconozcan y valoren las actividades económicas que son relevantes para el mantenimiento de su cultura. l. El respeto a las tierras que comparten en comunidad. m. El respeto a sus formas tradicionales de resolución de conflictos, siempre que no vulneren los derechos humanos enunciados por los instrumentos jurídicos internacionales. n. El derecho a que se respete su condición de aislamiento voluntario, en los casos en que así proceda. (Herrera Rodríguez, 2014).

Impacto ambiental. Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad. (Díaz Lazo, 2010).

Institución u Organización Representativa de los Pueblos Indígenas. Institución u organización que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances. En el Reglamento se utilizará la expresión "organización representativa. (Aylwin, José; Meza Lopehandía G.; Yañez, Nancy, 2013).

Medidas Administrativas. Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo. (Almendro Ruiz, 2015).

Medidas Legislativas. Normas con rango de ley que puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. (Almendro Ruiz, 2015).

Plan de Consulta.- Instrumento escrito que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse, el que debe ser adecuado a las características de la medida administrativa o legislativa a consultarse y con un enfoque intercultural. (Mereminskaya, 2011).

Propiedad. Es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe; ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. (Art. 923 del Código Civil).

Pueblo Indígena u Originario. Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se

auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión "pueblo indígena" para referirse a "pueblo indígena u originario. (Aylwin, José; Meza Lopehandía G.; Yañez, Nancy, 2013).

Sensibilidad ambiental. Evalúa la susceptibilidad y resiliencia de las variables características del ambiente, por efecto de las acciones previstas en la fase preliminar del proyecto. El objetivo es entonces construir dos análisis de sensibilidad (Biológico y Físico). (Palacios, 2015, pág. 4).



CAPÍTULO III

ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS

3.1. Análisis de Tablas y gráficos

Los resultados de la investigación permiten identificar:

Que la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, carece de eficiencia en su aplicación para la regulación normativa de la actividad minera, considerando la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada (D.S. N° 757), otorga simplicidad administrativa al inicio de actividades mineras, disponiendo de las tierras que han sido reconocidas como propiedad de la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma, sin permitir la participación mediante mesas de diálogo. Es así que la presencia de agentes externos humanos y tecnológicos repercute en el normal funcionamiento socio económico, productivo, cultural de los habitantes asentados en el área de influencia directa, manifestaciones que se reflejan en los estragos que se producen en el medio ambiente, en la salud pública, en las condiciones de pobreza. De los resultados obtenidos se ha podido determinar que el Estado vulnera el derecho de participación representativa, la propiedad privada otorgada a las comunidades campesinas y el desarrollo sostenible.

La área de influencia directa por actividad minera, produce repercusiones socio económicas al afectar derechos sociales debido a los cambios topográficos que al generar la disminución de zonas para cultivo, la infertilidad de tierras y los cambios de las fuentes de riego, lo cual se contradice con el interés social y el reconocimiento legal de garantizar derechos reconocidos constitucional y

legalmente de control de territorio, trabajo comunal y desarrollo fundamentado en vínculos ancestrales.

Los resultados demuestran que la actividad minera ha generado cambios significativos en las costumbres y usos propios de la comunidad Campesina Santiago de Carampoma, vulnerando con ello su derecho a la identidad étnica y cultural reconocida como patrimonio nacional, con lo cual se demuestra ausencia de eficacia respecto a los parámetros determinados en el Convenio N° 169 de la OIT.

Se ha demostrado que la actividad minera ha traído efectos negativos para la salud de los integrantes de la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma, con lo cual se determina la falta de eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT, al vulnerarse los derechos reconocidos para las comunidades campesinas, debido a la ausencia del Estado a través de su organismo descentralizado CONAM.

Los resultados demuestran que el efecto que produce la actividad minera en las áreas de influencia directa deben preverse a fin de planificar adecuadamente las medidas de protección que permitan alcanzar el equilibrio entre el desarrollo socioeconómico, el uso de recursos y la conservación del medio ambiente, situación que colisiona con la Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, la cual otorga simplificación administrativa para el inicio de actividades, vulnerando con ello el derecho a información y participación de los integrantes de la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma, con lo se vulneran sus derechos sociales amparado por el Convenio N° 169 de la OIT.

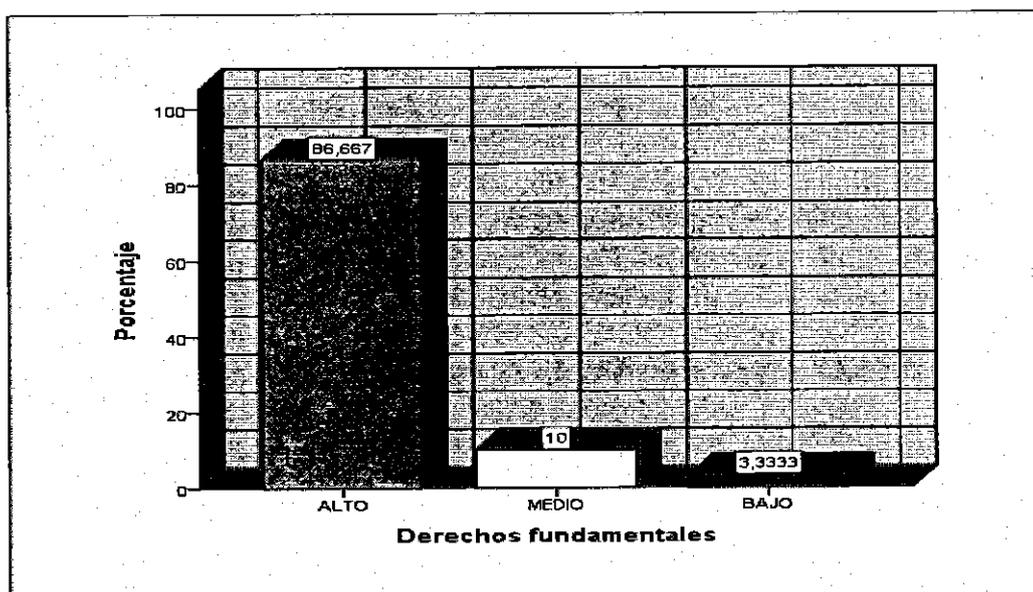
Tabla 1 Resultados sobre la dimensión Derechos fundamentales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	ALTO	26	86,7	86,7	86,7
	MEDIO	3	10,0	10,0	96,7
	BAJO	1	3,3	3,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre Derechos fundamentales

GRÁFICO 1

GRAFICO 1: Derechos fundamentales



Fuente: Cuestionario sobre Derechos fundamentales

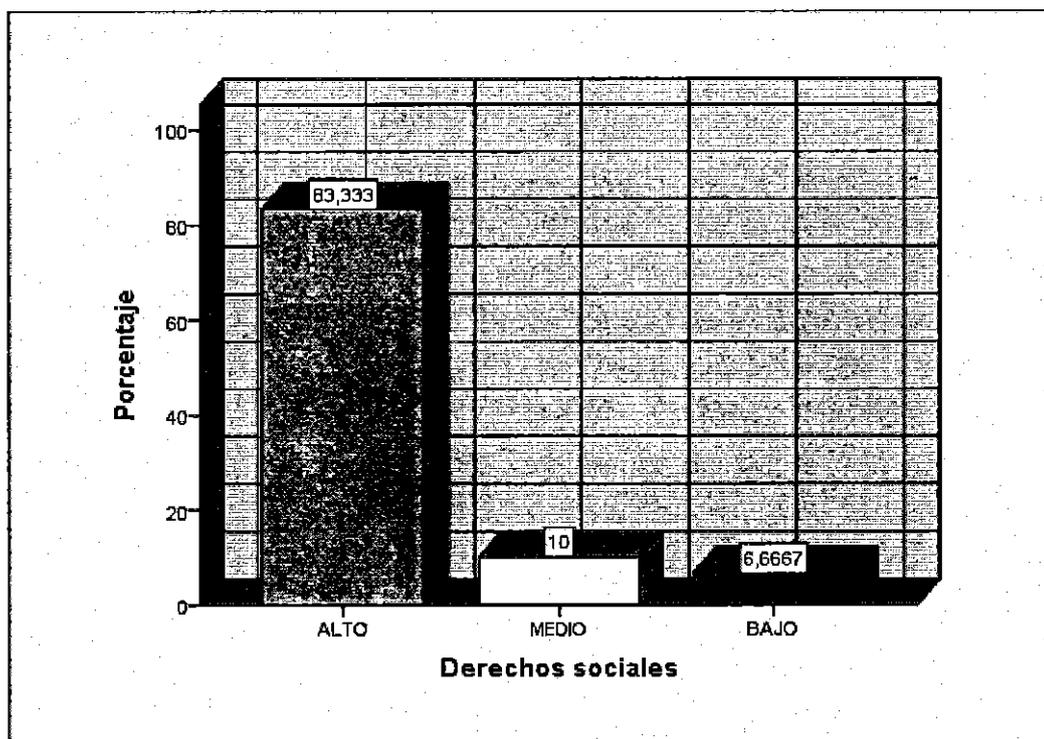
Al observar la tabla y gráfico 1, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 30 personas las cuales están integradas por autoridades y especialistas en actividad minera en el distrito de Carampoma, respecto a la variable Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas, en la dimensión Derechos fundamentales; 26, que representa al 86,7% indica un nivel alto, mientras que 3, que equivale al 10,00% indica un nivel medio y 1, que representa al 3,3% indica un nivel bajo respecto a la dimensión Derechos fundamentales, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

Tabla 2: Resultados sobre la dimensión Derechos sociales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	ALTO	25	83,3	83,3	83,3
	MEDIO	3	10,0	10,0	93,3
	BAJO	2	6,7	6,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre Derechos sociales

GRAFICO 2: Derechos sociales



Fuente: Cuestionario sobre Derechos sociales

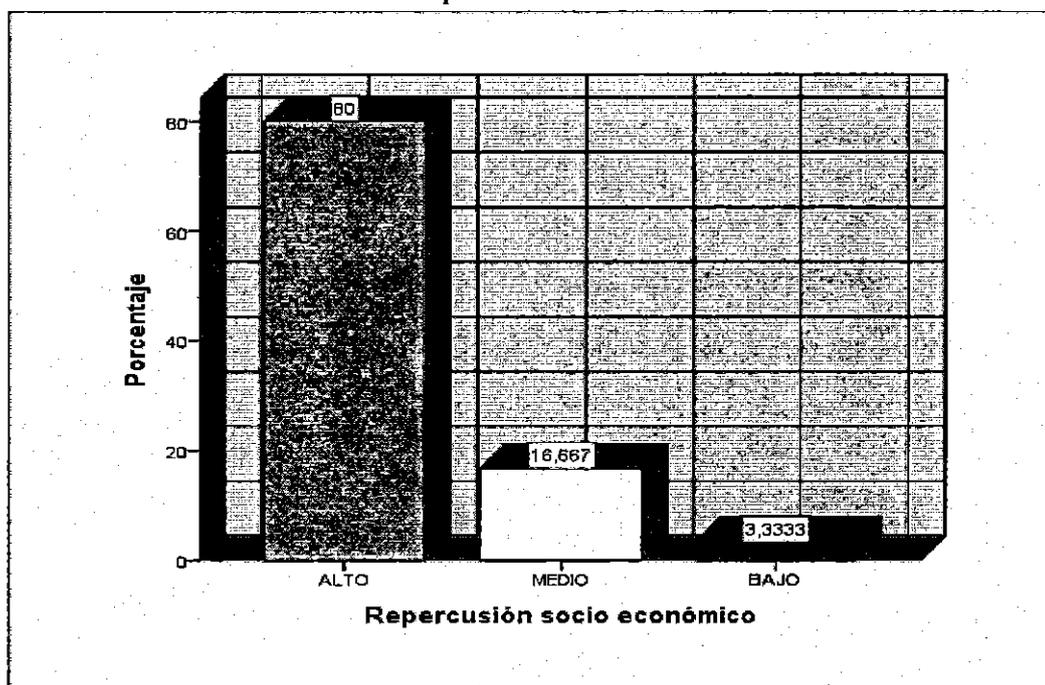
Al observar el contenido de la tabla y gráfico 2, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 30 personas las cuales están integradas por autoridades y especialistas en actividad minera en el distrito de Carampoma, respecto a la variable Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas, en la dimensión Derechos sociales; 25, que representa al 83,3% indica un nivel alto, mientras que 3, que equivale al 10,0% indica un nivel medio y 2, que representa al 6,7% indica un nivel bajo respecto a la dimensión Derechos sociales, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedente.

Tabla 3: Resultados sobre la dimensión Repercusión socio económico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos ALTO	24	80,0	80,0	80,0
MEDIO	5	16,7	16,7	96,7
BAJO	1	3,3	3,3	100,0
Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre Repercusión socio económico

GRAFICO 3: Repercusión socio económico



Fuente: Cuestionario sobre Repercusión socio económico

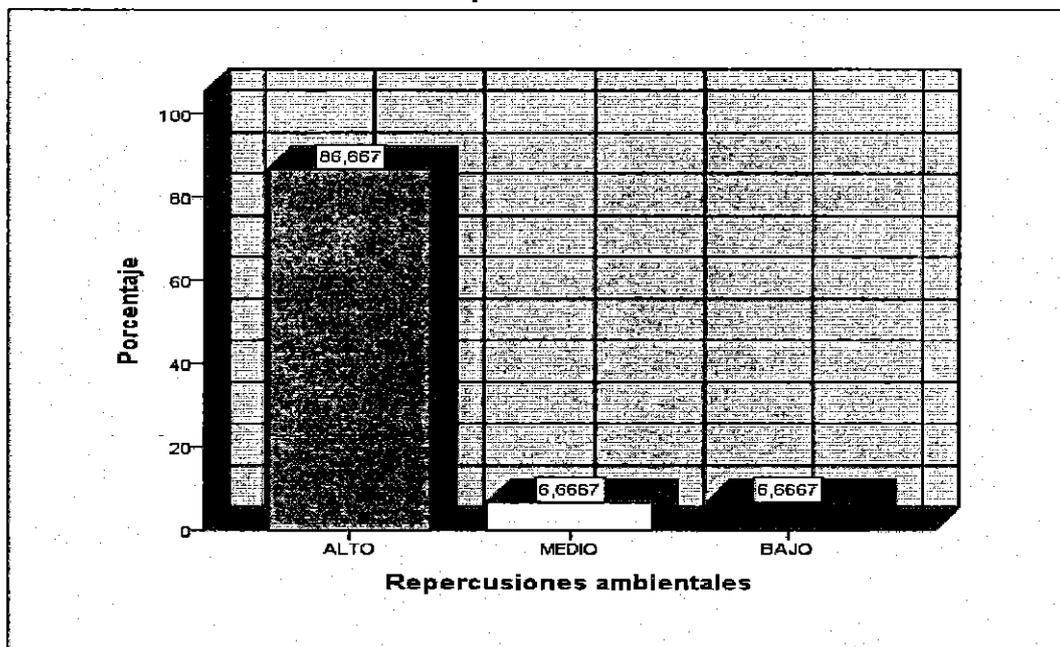
Al observar el contenido de la tabla y gráfico 3, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 30 personas las cuales están integradas por autoridades y especialistas en actividad minera en el distrito de Carampoma, respecto a la variable Área de influencia directa con la actividad minera, en la dimensión Repercusión socio económico; 24, que representa al 80,0% indica un nivel alto, mientras que 5, que equivale al 16,7% indica un nivel medio y 1, que representa al 3,3% indica un nivel bajo respecto a la dimensión Repercusión socio económico, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedente.

Tabla 4: Resultados sobre la dimensión Repercusiones ambientales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	ALTO	26	86,7	86,7	86,7
	MEDIO	2	6,7	6,7	93,3
	BAJO	2	6,7	6,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario sobre Repercusiones ambientales

GRAFICO 4: Repercusiones ambientales



Fuente: Cuestionario sobre Repercusiones ambientales

Al observar el contenido de la tabla y gráfico 4, los resultados del cuestionario aplicado a una muestra representativa de 30 personas las cuales están integradas por autoridades y especialistas en actividad minera en el distrito de Carampoma, respecto a la variable Área de influencia directa con la actividad minera, en la dimensión Repercusiones ambientales; 26, que representa al 86,7% indica un nivel alto, mientras que 2, que equivale al 6,7% indica un nivel medio y 2, que representa al 6,7% indica un nivel bajo respecto a la dimensión Repercusiones ambientales, tal como se muestra en la tabla y gráfico precedentes.

PRUEBA DE HIPÓTESIS

Después de procesar los resultados obtenidos de cada variable y sus dimensiones correspondientes a través del programa SPSS 24, se obtuvo los siguientes valores como coeficientes:

Respecto a la hipótesis general:

H₁: Existe necesidad de establecer políticas públicas para garantizar la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT, reconocidos a las comunidades campesinas considerando que la actividad minera tiene efectos negativos en la comunidad campesina de Carampoma.

H₀: Es falso que, exista necesidad de establecer políticas públicas para garantizar la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT, reconocidos a las comunidades campesinas considerando que la actividad minera tiene efectos negativos en la comunidad campesina de Carampoma.

Toma de decisión

Se aprecia en la Tabla 5 que, al correlacionar los resultados totales de las variables Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas y Área de influencia directa con la actividad minera, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,997; lo que indica que existe una correlación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación.

Tabla 5: Correlación de la hipótesis general

Correlación de la hipótesis general		Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas	Área de influencia directa con la actividad minera
Rho de Spearman	Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000
		N	30
	Área de Influencia directa con la actividad minera	Coefficiente de correlación	0,997
		Sig. (bilateral)	0,000
		N	30

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Respecto a las hipótesis específicas

Primera hipótesis específica

H₁: Existe afectación de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad campesina de Carampoma, debido a la repercusión socio económica que se produce en la zona directa afectada por la actividad minera.

H₀: No es cierto que, exista afectación de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad campesina de Carampoma, debido a la repercusión socio económica que se produce en la zona directa afectada por la actividad minera.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la Tabla 6 que, al correlacionar los resultados totales de la dimensión Derechos fundamentales y la dimensión Repercusión socio económico, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.801; lo que indica que existe una correlación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

Tabla 6: Correlación de la primera hipótesis específica



		Derechos fundamentales	Repercusión socio económico
Rho de Spearman	Derechos fundamentales	1,000	0,801**
	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral)	.	0,000
	N	30	30
	Repercusión socio económico	0,801**	1,000
	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral)	0,000	.
	N	30	30

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Segunda hipótesis específica

H₁: El área de afectación directa por actividad minera produce repercusiones socio económicas que afectan los derechos sociales de la comunidad campesina de Carampoma.

H₀: No ocurre que, el área de afectación directa por actividad minera produce repercusiones socio económicas que afectan los derechos sociales de la comunidad campesina de Carampoma.

Toma de decisión

Se aprecia en la Tabla 7 que, al correlacionar los resultados totales de la dimensión Repercusión socio económico y la dimensión Derechos sociales, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.900; que indica que existe una correlación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación.

Tabla 7: Correlación de la segunda hipótesis específica

		Repercusión socio económico	Derechos sociales
Rho de Spearman	Repercusión socio económico	1,000	0,900**
	Coeficiente de correlación		0,000
	Sig. (bilateral)		30
	N	30	30
Derechos sociales	Derechos sociales	0,900**	1,000
	Coeficiente de correlación		0,000
	Sig. (bilateral)		30
	N	30	30

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Tercera hipótesis específica:

H₁: Identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas por las repercusiones ambientales producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera permita establecer políticas sustentadas en el marco normativo del Convenio 169.

H₀: Es falso que, identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas por las repercusiones ambientales producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera permita establecer políticas sustentadas en el marco normativo del Convenio 169.

Toma de decisión

Se aprecia en la Tabla 8 que, al correlacionar los resultados totales de la dimensión Derechos fundamentales y la dimensión Repercusiones ambientales, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.998; lo que indica que existe una correlación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación.

Tabla 8: Correlación de la tercera hipótesis específica

Correlación de la tercera hipótesis específica			Derechos fundamentales	Repercusiones ambientales
Rho de Spearman	Derechos fundamentales	Coefficiente de correlación	1,000	0,998**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	30	30
	Repercusiones ambientales	Coefficiente de correlación	0,998**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	30	30

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Cuarta hipótesis específica:

H₁: Identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales, producidas por la actividad minera permite establecer políticas sustentadas en el marco normativo del Convenio 169.

H₀: No es cierto que, identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales, producidas por la actividad minera permite establecer políticas sustentadas en el marco normativo del Convenio 169.

Toma de decisión

Se puede apreciar en la Tabla N° 9 que, al correlacionar los resultados totales de la dimensión Derechos sociales y la dimensión Repercusiones ambientales, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.895; lo que indica que existe una correlación positiva alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación. Tal como se evidencia en el siguiente cuadro de correlación, a través del software SPSS 24.

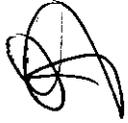
Tabla 9: Correlación de la cuarta hipótesis específica

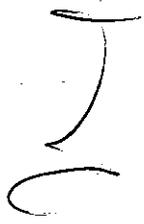
Correlación de la cuarta hipótesis específica		Derechos sociales	Repercusiones ambientales	
Rho de Spearman	Derechos sociales	Coefficiente de correlación	1,000	0,895**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	30	30
	Repercusiones ambientales	Coefficiente de correlación	0,895**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	30	30
** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).				

3.2. Discusión de resultados:

Cuantitativamente, de acuerdo a los resultados estadísticos, al correlacionar los resultados totales de las variables Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas y Área de influencia directa con la actividad minera, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,997; lo que indica que existe una correlación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.

Teóricamente, al determinar en la presente investigación que existen afectación de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad campesina Santiago de Carampoma, se refleja la falta de eficiencia en la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, al colisionar los derechos colectivos e individuales reconocidos a las comunidades campesinas y los intereses económicos del Estado. Afirmación que se sustenta en los resultados de los instrumentos aplicados a las autoridades del distrito de Carampoma y a especialistas en minería.

 Los resultados han permitido identificar que existe vulneración de derechos reconocidos a las comunidades campesinas, considerando que se otorga mayor respaldo a la inversión privada en el sector minero, despojando de derechos a las comunidades campesinas al no reconocer la aplicación de normas como:

 La constitución política, Código Civil, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, al no garantizar la participación en las decisiones respecto al uso de sus tierras, el reconocimiento de su identidad cultural y las manifestaciones ancestrales de organización y producción. La Ley General de Salud y las relativas a conservación del medio ambiente entre ellas la Ley de Evaluación del Impacto Ambiental y Reglamento, Ley Orgánica para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Ley General de Residuos Sólidos, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades mineras, entre otros los cuales son materia de atención del CONAM, en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Estado, a fin de garantizar la subsistencia de las Comunidades Campesinas.

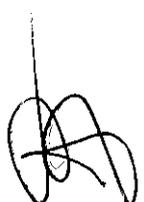
La ley de Derecho a Consulta Previa a los pueblos indígenas y originarios y su reglamento, la cual no garantiza la prevención de las actividades mineras considerando que estas empiezan antes del reconocer el derecho de participación de las Comunidades Campesinas. Vulneración que se sostiene en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y su Reglamento, permitiendo identificar con ello la ausencia de equilibrio entre desarrollo socioeconómico, uso de recursos naturales y conservación de medio ambiente, al igual que la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT.

La repercusión socio económico que se produce en el área de afectación directa producto de la actividad minera, que genera cambios en la estructura social, económica, organizacional y productiva, conlleva a cambios en los estilos de vida alterando el uso de costumbres ancestrales, a lo que se suma la negativa de participación representativa para la toma de decisiones y acceso directo de los beneficios de la actividad minera, los cuales denotan la ineficacia de la aplicación del instrumento internacional acogido por nuestro ordenamiento jurídico, al no garantizar la protección del medio ambiente generando con ello cambios significativos en el ecosistema, aire, suelo y agua, con lo cual ha producido que la actividad productiva desarrollada por la comunidad campesina Santiago de Carampoma, se afecte significativamente, teniendo que dedicarse a actividades nuevas y las cuales se vulneran sus derechos laborales, debido a las condiciones de higiene y salud ambiental.

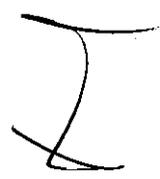
Los cambios topográficos que se producen debido a las actividades mineras tanto en el cambio de estructura como producto de la contaminación conllevan a que la actividad agrícola que la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma tiene como actividad productiva fundamental, tenga repercusiones negativas, obligando a la población a acceder a nuevas formas productivas las cuales pueden originar explotación laboral debido a la falta de conocimiento respecto a las normas que protegen sus derechos exponiéndolos a sueldos no equitativos, jornadas de trabajo excesivas y condiciones de trabajo respecto a seguridad e higiene que afectan su integridad física.

3.3. CONCLUSIONES

Primero. Se ha determinado que en el marco normativo que protege a las comunidades campesinas, no garantiza en la realidad fáctica la eficiencia de la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, al obtener resultados que demuestran que se vulneran los derechos reconocidos a las Comunidades Campesinas, prevaleciendo el interés por el desarrollo de la actividad minera debido a que esta conforma una de las actividades productivas de mayor efecto positivo para la economía del país, al correlacionar los resultados totales de las variables Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas y Área de influencia directa con la actividad minera, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0,997; lo que indica que existe una correlación positiva muy alta; en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis de investigación.



Segundo. Del análisis de los efectos de la actividad minera en las áreas de influencia directa, las repercusiones se reflejan en los problemas de salud, que afectan el bienestar y la integridad de los habitantes, al correlacionar los resultados totales de la dimensión Derechos fundamentales y la dimensión Repercusión socio económico, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.801; lo que indica que existe una correlación positiva alta

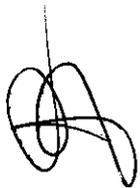


Tercero. Del análisis de los efectos de la actividad minera en las áreas de influencia directa, las repercusiones se reflejan la ausencia de participación como unidades sociales organizadas dentro de sus costumbres, el libre desarrollo según su organización social económica, la presencia de necesidades nuevas debido al ingreso de nuevos sistemas económicos al correlacionar los resultados totales de la dimensión Repercusión socio económico y la dimensión

Derechos sociales, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.900; lo que indica que existe una correlación positiva alta

Cuarto. Se ha determinado que en la realidad fáctica se vulneran derechos fundamentales de los pobladores de la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma, debido a las repercusiones que producen los elementos contaminantes en el medio ambiente, el cual repercute en la salud pública, en la actividad productiva y en el adecuado funcionamiento de los ecosistemas albergados en las áreas de influencia directa, al correlacionar los resultados totales de la dimensión Derechos fundamentales y la dimensión Repercusiones ambientales, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.998; lo que indica que existe una correlación positiva alta

Quinto. Se ha determinado que la actividad minera al originar cambios en la producción agrícola ha generado necesidades en la población, por lo que se ve obligada a conformar parte de un sistema de trabajo que difiere al que conocen y el cual conforma parte de su patrimonio cultural, lo cual los expone a la vulneración de sus derechos laborales, al correlacionar los resultados totales de la dimensión Derechos sociales y la dimensión Repercusiones ambientales, se obtiene un valor de Rho de Spearman = 0.895; lo que indica que existe una correlación positiva alta.



3.4. RECOMENDACIONES

Primero. Que es necesario el funcionamiento efectivo del Consejo de Nacional del Ambiente (CONAM), por ser este el organismo regulador en materia ambiental, así como también establecer políticas nacionales que promuevan la inversión privada garantizando la participación de las Comunidades Campesinas con anterioridad al inicio de la actividad minera, considerando que esta produce efectos impactos ambientales desde el inicio y no solo durante la etapa de explotación. No solo es suficiente la Ley de la promoción a la inversión privada sino como se menciona debe establecerse políticas nacionales.

Segundo. Que, para garantizar el bienestar y la integridad de la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma, es necesario atender los problemas de salud actuales y ejecutar medidas directas a efectivizar el adecuado manejo de recursos. Una de ellas debe ser establecer convenios entre Empresa-Comunidad-Estado (Centro de Salud), donde se implemente programas de salud, realizando campañas médicas en diferentes especialidades y en conjunto con el INEI identificando al grupo vulnerable para dar prioridad en atención.

Tercero. Que, las facilidades y simplicidad administrativa para la realización de la actividad minera, debe alcanzarse posterior a la consulta previa, a fin de poder equilibrar intereses y necesidades de las partes (Comunidad-Empresa), garantizando la entrega directa de recursos (Económicos, Humanos, tecnológicos, etc.) por parte de las empresas mineras a las comunidades campesinas albergadas en las áreas de influencia directa (AID), considerando que el derecho real les corresponde a ellos y estos pueden ser utilizados para alcanzar la reducción de los efectos nocivos que produce la

contaminación, llevados de la mano con las autoridades competentes (OEFA, MEM; MINAM, Gobierno local, etc.).

Cuarto. Que es necesario el monitoreo y control de áreas protegidas a fin de evitar que mineros ilegales desarrollen actividades dentro de estas áreas y puedan afectar ecosistemas, considerando que su afectación produce efectos irreversibles no solo para las comunidades campesinas pues tiene alcance a la humanidad y generaciones venideras. Es así que es necesario contar con políticas e instrumentos tecnológicos que monitoreen y sancionen efectivamente las conductas de corrupción de las autoridades o las acciones negligentes de los mineros.

Quinto. Al realizar mesas de diálogo (Instrumento de Gestión Social), se debe informar respecto a las nuevas formas de trabajo, permitiendo la libre determinación de la comunidad de someterse a estas o continuar con el trabajo comunal, siendo necesario que se otorgue información respecto a los derechos laborales y garantizar el cumplimiento de los mismos estableciendo específicamente las responsabilidades a fin de evitar la corrupción de las autoridades en todo ámbito. Además debe contar con "Casas abiertas" que es otro medio que dispone el titular minero para brindar información acerca de nuevas formas de trabajo a los que la comunidad estaría expuesto.



BIBLIOGRAFÍA

- Almendro Ruiz, F. (2015). *Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Poshan, en el Distrito Guzmango/Tanrica-Contumaza - Cajamarca. Trujillo, Perú.*
- Australia, E. (2002). Obtenido de <http://www.ret.gov.au/resources/Documents/LPSPDP/BPEMOverview.pdf>
- Aylwin, José; Meza Lopehandía G.; Yañez, Nancy. (2013). *Los Pueblos Indígenas y el Derecho*. Chile: LOM ediciones.
- Bardales, T. C. (2009). *Metodología de la Investigación Científica*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Belaunde Moreyra, M. (2015). *Derecho minero y de concesión*. Lima, Perú: San Marcos.
- Belaunde Moreyra, M. (2015). *Derecho Minero y de Concesión*. Lima.
- Bravo, R. S. (1994). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid, España: Paraninfo.
- Briones, R. (1994). *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*. Bogotá, Colombia: Arfo.
- Buendía, L., Colás, P. y Hernández, F. (1997). *Métodos de investigación en Psicopedagogía*. Madrid: McGraw-Hill.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cadena, A.; Coronado, S.; Figueroa, M.; Herrera, L.; García, A.; García, M.; Yepes, A. (2012). *Minería, conflictos sociales y violación de derechos humanos en Colombia*. Bogotá: CINEP.
- Cárdenas, G. (2015). *Implementación de Medidas de Mitigación de Impactos Ambientales, del Área de Influencia Directa de la Mina a Cielo Abierto "San José" Localizada en el Municipio de Paipa (Boyacá)*. Universidad de Maizales. Colombia.
- Corzo, A. (2015). *Impacto de los Pasivos Ambientales Mineros en el Recurso Hídrico de la Microcuenca Quebrada Paráca, Distrito de San Mateo de Huanchor, Lima*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Corvalán, C. (2015). *La Implementación de "La Consulta" del Convenio 169 de la OIT en Chile: las Implicancias para la Gran Minería*. Universidad de Chile. Santiago de Chile.

Dávila, R. (2016). *Marco Normativo Nacional e Internacional Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas y Originarios y su Aplicabilidad*. Universidad del Antiplano – Puno – Perú.

De Echave, J. (2001). *Construyendo un proceso de toma de decisiones frente a operaciones Mineras*. Lima, Perú: Cooper Acción.

De la Cuba Benites, A. A. (2017). *La Consulta Previa y la Actividad Minera en el Perú*. Tesis. Lima , Perú.

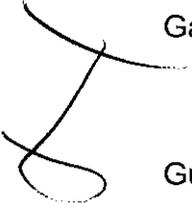
De La Cuba, A. (2017). *La Consulta Previa y la Actividad Minera en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.

Desarrollo, I. I. (2002). *Instituto Internacional de Medio Ambiente y Desarrollo*. Obtenido de <http://www.iied.org/pubs/pdfs/G00901.pdf>



Díaz Lazo, J. H. (2010). INDICADORES DE DESEMPEÑO AMBIENTAL EN LA MEDIANA MINERÍA CASO UNIDAD MINERA ATACUCHA DE LA COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A. (U. N. INGENIERÍA, Ed.) Lima, Perú.

Diniz, M. H. (2002). *Curso de Derecho civil brasilero*. (17 ed., Vol. 5). Sao Paulo, Brasil: Saraiva.



Galán Amador, M. (25 de Marzo de 2008). *Metodología de la Investigación*. Recuperado el 2016, de <http://manuelgalan.blogspot.pe/2008/05/guia-metodologica-para-diseos-de.html>

Gutierrez Camacho, W. (2005). *La Constitucion Comentada. Analisis articulo por articulo* (Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Gutierrez Camacho, W. (2005). *La Constitucion Comentada. Analisis Articulo por Articulo* (Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Guzmán, J. M. (2007). *Centro de Salud Mental y Derechos Humanos*. Obtenido de <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Hernández, S. R. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera Rodriguez, N. M. (2014). *Ley de Consulta Previa en el Perú y su Reglamento, la Problemática de las Comunidades Campesinas y Nativas. Tesis*. Buenos Aires, Argentina.
- Hervé, D.; Pérez, S. (2011). *Mecanismos de implementación del Convenio 169 de la OIT. Adecuación de la legislación interna del Estado de Chile a los estándares impuestos sobre la administración de recursos naturales*. Santiago, Chile.
- Huapaya Tapia, R. (2014). *Régimen Constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano*. (U. C. Perú, Ed.) *Revista de Derecho Administrativo del Círculo Administrativo*, 327-339.
- Huiget Polo, A. (2014). *El Derecho de las Comunidades Campesinas a la Consulta Previa*. (UNMSM, Ed.) *ASDOPEN-UNMSM(5)*, 43-50.
- Kerlinger, F; Lee, H. (2002). *Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en ciencias sociales*. México: McGraw-Hill.
- Martinez, F; Alvarado. (1998). *La familia célula fundamental de la sociedad*. (C. e. Yucatán, Ed.) Yucatán, México.
- MEM. (s.f.). *REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA*. Lima.
- Mereminskaya, E. (2011). Centro de Estudios Públicos.
- MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN. (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*. Lima, Perú: Ebra.
- Montt, S.; Matta, M. (2011). *Una visión panorámica al Convenio OIT 169 y su implementación en Chile*. *Estudios Públicos de Chile*.
- Mohr Aros, T. (2012). *Interpretación y aplicación del convenio 169 de la OIT en Chile, en especial sobre el derecho de consulta*. Universidad Austral de Chile. Valdivia. Chile.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.

Palacios, W. (2015). *Delimitación de Áreas de Influencia y Áreas Sensibles. Artículo*. Chincha, Perú.

Poveda, R. (2007). *Comisión para la Cooperación Ambiental*. Obtenido de <http://www.cec.org/es/content/ren%C3%A1n-poveda>.

Rivera, A. (2015). *Pueblos Indígenas y Ordenamiento Territorial: aplicación del Convenio N° 169 OIT en los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial en Chile*. Instituto de Estudios Urbanos y Territoriales- Chile.

SANCHEZ, C; REYES, C. (2006). *Metodología y Diseños en la Investigación*. Lima, Perú: Visión Universitaria.

Savino, C. (1992). *El proceso de Investigación*. Caracas, Venezuela: Panapo.

Tamayo y Tamayo. (2003). *El proceso de investigación científica*. Mexico: Limusa.

Vero P. (2017). *La servidumbre minera del artículo 7° de la Ley No 26505: Consecuencias jurídicas de su aplicación para el desarrollo de actividades mineras en los territorios de las comunidades campesinas de la sierra*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

"EFICACIA DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA"

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENSIONES	DISEÑO METODOLÓGICO
<p>¿Cuál es la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT - derecho de las comunidades campesinas respecto al efecto en el área de influencia directa por actividad minera en el distrito de Carampoma?</p> <p>PE 1 ¿Cuál es la necesidad de identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones socio económico, producido por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera?</p> <p>PE 2 ¿Cuál es la necesidad de identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones socio económico, producido por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera?</p> <p>PE 3 ¿Cuál es la importancia de identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera?</p> <p>PE 4 ¿Cuál es la importancia de identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales, producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera?</p>	<p>Determinar la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT - derecho de las comunidades campesinas respecto al efecto en el área de influencia directa por actividad minera en el distrito de Carampoma.</p> <p>OE 1 Analizar la necesidad de identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones socio económico, producido por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera.</p> <p>OE 2 Analizar la necesidad de identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones socio económico, producido por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera.</p> <p>OE 3 Justificar la importancia de identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera.</p> <p>OE 4 Justificar la importancia de identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales, producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera.</p>	<p>Existe necesidad de establecer políticas públicas garantizar la eficiencia del Convenio N° 169 de la OIT, para garantizar reconocidos a las comunidades campesinas considerando que la actividad minera tiene efectos negativos en la comunidad campesina de Carampoma.</p> <p>HE 1 Existe afectación de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad campesina de Carampoma, debido a la repercusión socio económico que se produce zona directa afectada por la actividad minera.</p> <p>HE 2 El área de influencia directa por actividad minera, produce repercusiones socio económicas que afectan los derechos sociales de la comunidad campesina de Carampoma.</p> <p>HE 3 Identificar el efecto que se produce en los derechos fundamentales de las comunidades campesinas por las repercusiones ambientales producidas por la actividad minera en el área de influencia directa por actividad minera permite establecer políticas sustentadas en el marco normativo del Convenio 169.</p> <p>HE 4 Identificar el efecto que se produce en los derechos sociales de las comunidades campesinas afectados por las repercusiones ambientales, producidas por la actividad minera permite establecer políticas sustentadas en el marco normativo del Convenio 169.</p>	<p>Variable Independiente: X= Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas</p> <p>Variable dependiente: Y= área de influencia directa con la actividad minera</p>	<p>X1 Derechos fundamentales</p> <p>X2 Derechos sociales</p> <p>Y1 Repercusión socio económico</p> <p>Y2 Repercusión ambientales</p>	<p>1. Diseño de la investigación: No Experimental.</p> <p>2. Tipo y nivel de la investigación: Tipo: Básico Nivel: Descriptivo.</p> <p>3. Enfoque de la investigación: Cuantitativa.</p> <p>4. Método de la investigación: Deductivo – Analítico – Sintético -Hipotético</p> <p>5. Población y muestra: Población: 515 Ciudadanos de la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma</p> <p>Muestra: 30 Ciudadanos del Distrito de Carampoma y conocedores de la problemática minera</p> <p>6. Técnica e instrumento de recolección de datos: Técnica: La encuesta Instrumento: Cuestionario</p>

ANEXO 2

Cuestionario sobre Variable Independiente:

Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas

Apreciamos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca del Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una "X" en un solo recuadro.

Marque con una "X" en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	SI	NO
Convenio N° 169 de la OIT derecho de las comunidades campesinas	Derechos fundamentales	Considera los derechos fundamentales de quienes conforman las comunidades se vulneran con la actividad minera.		
		Considera que la consulta previa reconocida en el Convenio 169 OIT, sobre uso de las tierras comunales por parte de la empresa minera favorece el respeto a los derechos fundamentales.		
		Considera que la integridad colectiva de las comunidades (culturales, religiosas y comunales), se vulnera con el ingreso de nuevas formas de convivencia socio-económico y culturales introducidas por la actividad minera.		
		Cree usted, que, para garantizar el bienestar individual de cada integrante de la comunidad, es necesario informar respecto a los efectos que produce la actividad minera en las tierras, aire y fuentes hídricas.		
		Considera que la actividad minera respeta sus costumbres, organización y actividades productivas de su comunidad.		
		Considera que los recursos minerales presentes en su comunidad deban ser explotados por las empresas mineras previa negociación con la comunidad.		
		Considera que la comunidad debe participar activamente con las empresas mineras existentes en su comunidad para la generación de empleo desde las etapas de exploración.		
		Considera que las empresas mineras participan activamente en la difusión de los derechos fundamentales de la comunidad, realizando talleres participativos.		
		El uso de las tierras comunales por parte de las empresas mineras son otorgadas solo cuando existen convenios entre la comunidad y al empresa.		
	Derechos sociales	Cuando una empresa minera desea realizar exploraciones geológicas, en los terrenos de la comunidad, esta empresa primero realiza negociaciones con la comunidad.		
		Cree usted que la instalación de "mesas de diálogo" entre comunidad y empresa minera, constituyen un derecho de la comunidad.		
		Se han instalado "mesas de diálogos" entre comunidad y empresa minera en su comunidad.		
		Ha existido o existen conflictos sociales en su comunidad en donde el actor haya sido una empresa minera.		
		Cree usted, que la realización de la consulta previa son importantes para evitar los conflictos sociales		
		Considera que la comunidad debe exigir a la empresa minera el apoyo en programas sociales.		
		Afirmaría que la actividad minera que se realiza en la Comunidad ha generado trabajo.		
		Cree usted que la comunidad puede rechazar que se realice actividad minera en sus tierras cuando estas no sean favorecidas.		

Cuestionario sobre Variable dependiente:

Área de influencia directa con la actividad minera

Apreciamos su amable participación en la presente investigación, que tiene como finalidad obtener información acerca del Área de influencia directa con la actividad minera. El presente cuestionario es anónimo, responda usted con sinceridad. Lea atentamente y conteste marcando con una "X" en un solo recuadro.

Instrucciones: En las siguientes proposiciones marque con una "X" en el valor del casillero que según usted corresponde.

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	SI	NO
<p>Área de influencia directa con la actividad minera</p>	Repercusión socio económico	Considera que la los proyectos sociales impulsados por las empresa mineras <u>generan</u> bienestar económico.		
		Cree usted que el canon minero brindadas por la empresa minera repercuten positivamente en la comunidad.		
		Considera que el desplazamiento de comuneros de otras comunidades hacia su comunidad se deba a que la actividad minera brinda beneficios económicos.		
		Considera positiva que la empresa minera brinde capacitaciones a su comunidad antes de tomar mano de obra.		
		Considera positiva que en el EIA (Estudio de Impacto Ambiental), de las empresas mineras esté contemplado que la mano de obra debe priorizar a los miembros de su comunidad.		
		Considera positiva que la comunidad realice actividades laborales mineras, los cuales son ajenas a los que tradicionalmente ejercían (Agricultura y ganadería).		
		Considera positiva que el Estado intervenga en la planificación socio económico de la comunidad beneficiada por la actividad minera.		
		Considera beneficiosa que los programas de salud sean dirigidos por la empresa minera en conjunto con el sector salud.		
	Repercusiones ambientales	Considera positiva que el EIA sea un requisito indispensable para las empresas mineras que deseen realizar actividades de explotación minera.		
		Considera beneficiosa para el ambiente que el Estado ejerza monitoreos ambientales por parte del OEFA a las actividades mineras en su comunidad donde se asienta una empresa minera.		
		Considera positiva que el ente regulador del agua (ANA) sea la entidad que autorice el uso del agua a una empresa minera que desee usarla en su explotación.		
		Considera positiva para el ambiente que las empresa mineras elaboren una Línea Base Ambiental en las tierras de la comunidad donde realiza la explotación minera.		
		Cree usted que las empresas mineras deben devolver las tierras que fueron utilizadas en la explotación de las minas una vez que se ha declarado el cierre de mina.		
		Cree usted que la comunidad no debe vender las tierras solicitadas por la empresa minera sino que estas deben ser alquiladas.		
		Considera positiva que las empresas mineras deban realizar la preservación de restos arqueológicos mediante el denominado Rescate Arqueológico.		

ANEXO 3:
ANTEPROYECTO DE LEY
GARANTÍA DE DERECHOS RECONOCIDOS EN EL MARCO DE LA
CONSTITUCIÓN A COMUNIDADES CAMPESINAS ASENTADAS EN LAS
ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA

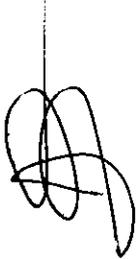
Artículo 1.- Objeto: Atender a la realidad que enfrentan las Comunidades Campesinas asentadas en las áreas de influencia directa a fin de garantizar los derechos reconocidos en el marco de la Constitución, tales como el derecho a la vida, integridad y bienestar, así como aquellos derechos que garantizan su existencia considerando que nuestro país es pluricultural y que las manifestaciones ancestrales que aun preexisten conforman parte de nuestro patrimonio cultural. Es así que el presente tiene como finalidad garantizar la eficiencia de la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, considerando que este conforma parte de nuestro ordenamiento jurídico, según lo dispuesto en artículo 55, que versa: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

Artículo 2.- Actualizar el marco normativo, que involucra actividades económicas y comunidades campesinas.

Artículo 3.- Modificar en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, debe alcanzar coherencia respecto a los derechos amparados respecto a la propiedad de las comunidades nativas, las cuales se encuentran recogidos por la Constitución, Código Civil, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, a fin de garantizar el equilibrio entre desarrollo socioeconómico, uso de recursos naturales y desarrollo sostenible, para lo cual se debe modificar: **Artículo 6,** que versa: "Deroga toda reserva a favor del Estado queda derogada toda reserva en favor del Estado, ya sea parcial o total, para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales, con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas. Tales reservas sólo procederán por causa de interés social o seguridad nacional, y deberán ser dispuestas expresamente mediante ley del Congreso de la República o conforme a lo

establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo. De conformidad con el artículo 285° de la Constitución Política, la fabricación de armas de guerra podrá realizarse por empresas privadas solamente al amparo de convenios que celebra el Estado con dicha finalidad.”

Debiendo decir: El Estado queda derogada toda reserva en favor del Estado, ya sea parcial o total, para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales, con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas y tierras cuya propiedad ha sido otorgada a las comunidades campesinas legalmente reconocidas, por representar interés social o seguridad nacional, y deberán ser dispuestas expresamente mediante ley del Congreso de la República o conforme a lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo. De conformidad con el artículo 285° de la Constitución Política.



Artículo 49.- que versa: “Promoción de la participación de empresas e instituciones privadas El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente. En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.”



Debiendo decir: “El Estado promueve y asegura la participación de empresas e instituciones privadas y comunidades campesinas involucradas al uso de estrategias y medidas que permitan el equilibrio racional entre el desarrollo socioeconómico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la seguridad jurídica a los inversionistas y el respeto de los derechos individuales y colectivos otorgados a las comunidades campesinas en cumplimiento de lo establecido por el Convenio N° 169 de la OIT, mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente y estableciendo sanciones por incumplimiento”

Artículo 51, que versa. "La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Debiendo decir: "La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, los proyectos de actividad minera a fin de que en el plazo determinado por la autoridad administrativa cumpla con remitir Informe de riesgo ambiental, establecer los niveles o estándares tolerables de contaminación en respuesta a los estudios de impacto ambiental previos presentados por la empresa minera previos a la ejecución de actividades en la zona solicitada a fin de garantizar la transparencia de información y utilizarla en las mesas de diálogo en las cuales participan la comunidad o comunidades campesinas que gozan con la propiedad de dichas tierras.



Artículo 4.- Modificar el Reglamento de la Ley N° 26505, referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas



Artículo 24, que versa: "El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas. La propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible." **Debiendo decir:** "El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas. La propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible por ende el conceder derechos reales a la industria minera implica la canalización directa de recursos económicos en favor de las comunidades asentadas en la zona de influencia."

Exposición de Motivos

Fundamento:

Teniendo presente que, lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto de San José, El Convenio N° 169 de la OIT, considerando que estas garantizan el deber de los Estados a proteger los derechos fundamentales, sociales y económicos, buscando el equilibrio en las relaciones que se generen por el ejercicio de las actividades económicas, a fin de encontrar equilibrio entre estas y las poblaciones presentes y futuras.

El Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo, adoptado en 1989 y es un instrumento de carácter vinculante a los Estados miembros, que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derechos, otorgando el derecho a consulta, participación y autogestión, derecho sobre el territorio y recursos, así como también derechos sociales y culturales.

Este instrumento responde a la preocupación internacional por los derechos indígenas, la cual data a finales del siglo XIX tras la firma del Acta General de la Conferencia de Berlín sobre África Occidental, en la que se abordó la problemática por la colonización del continente negro, en la cual se adoptó el compromiso de los Estados signatarios a conservar las poblaciones, mantener la moral y condiciones materiales.

Otra etapa determinante se ubica al término de la Primera Guerra Mundial, con la firma del Tratado de Versalles que crea la Liga de las Naciones y la Organización Internacional del Trabajo (1919), en los que emerge la preocupación por grupos minoritarios el cual incluía los grupos indígenas, es así que se realizan estudios respecto a los trabajadores indígenas, teniendo entre algunos los siguientes convenios: i) convenio N° 50 (1936) sobre reclutamiento de trabajadores indígenas, ii) Convenio N° 64 (1939), sobre Contrato de Trabajo de trabajadores indígenas, iii) Convenio N° 65 (1939) sobre sanciones penales a los trabajadores indígenas y iv) Convenio N° 105 (1955) sobre abolición del trabajo forzado.

Posterior a los estragos de la Segunda Guerra Mundial y en un marco de valoración por los derechos indígenas, da paso a la creación de la Organización de las Naciones Unidas la cual en 1948 adopta a Declaración Universal de los Derechos Humanos, que conforman inspiración para asegurar los derechos humanos.

En el contexto permite identificar que la OIT, pasa a ser un organismo especializado de la ONU, cuyo interés particular es velar por la protección de los trabajadores indígenas debido a la exposición de condiciones precarias, remuneraciones bajas y vulneración de derechos, por lo cual se aprueba el Convenio N° 107 sobre poblaciones indígenas y tribales que incluía estándares de trato y artículo derechos individuales y colectivos.

Al respecto (Mereminskaya, 2011, pág. 220) “La protección internacional hacia las personas indígenas se concibe en términos temporales y transitorios, necesaria tan solo durante el período que se requiera para completar su integración a las sociedades nacionales y superar su estado de segregación”

La evolución del derecho internacional y el trabajo del grupo de trabajo “Working Group on Indigenous Populations” inicia el tratamiento exclusivo para la población indígena, reconociendo que los pueblos indígenas corresponde al grupo humano menos protegido, lo cual trae como fruto el Convenio N° 169, el cual se fundamenta en el reconocimiento de los pueblos indígenas como sociedades permanente, a decir de (Aylwin, José; Meza Lopehandía G.; Yañez, Nancy, 2013, pág. 17) “Se trata de un hito de gran significación en la construcción de un consenso internacional sobre derechos humanos, en este caso, sobre los derechos de pueblos históricamente negados y discriminados, los que están integrados por más de 300 millones de personas en todo el planeta”

Las comunidades campesinas, es un término que no se encuentra en el Convenio 169 de la OIT, usando en su lugar Pueblos Indígenas el cual se define en el Art. 1 Inciso (b) como: “Pueblos en países independientes, considerados

indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” para el Estado peruano el término de Comunidad Campesina, se contextualiza en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 el cual dice: “Son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.” Y en la Constitución Política Art. 89, refiere: “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

En el Perú la concepción legal de pueblo indígena u originario, data al 06 de setiembre 2011, con la Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios (Ley N° 29785) y su reglamento (D.S. N° 001-2012-MC, en los cuales se identifica a aquellos pueblos que cumplan con los siguientes criterios:

- Descendencia directa de poblaciones originarias,
- Estilo de vida y vínculo espiritual e histórico con el territorio que ocupan,
- Instituciones sociales y costumbres propias,
- Patrones culturales comunes y modo de vida distinto a otros sectores
- Relación de conciencia colectiva como una identidad colectiva.

El derecho reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT y nuestra constitución colisiona con la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada- D. Leg.

N° 757 y su reglamento, en los cuales se regula la simplificación administrativa con lo cual las empresas mineras pueden iniciar actividades anteriores a la consulta previa.

Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales, conforman la existencia humana, estos existen con el hombre, no son creados por el Derecho, es así que le corresponde al Estado tutelarlos, protegerlos y garantizar su ejercicio. Es así que tanto en plano supranacional como nacional, se reconoce al ser humano su derecho a la vida, del cual se desprenden derechos que hacen posible a ella, garantizando el desenvolvimiento de la persona en forma individual y colectiva. Del fundamento jurídico, sentencia del Expediente N° 0018-2003-AI/TC se recoge: "los derechos fundamentales son al propio tiempo derechos individuales y valores o principios que vertebran el ordenamiento jurídico. Vistos así, los derechos fundamentales se comportan como principios estructurales básicos para el derecho positivo y el aparato estatal." Es así que estos son recogidos como atributos de la persona, los cuales deben garantizarse por el Estado al concretizarse la igualdad, libertad, dignidad entre otros.

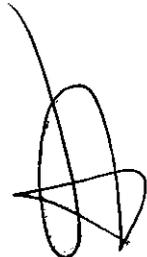
El reconocimiento de los Estados a nivel supranacional, amparado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos – ONU, garantiza indiscriminadamente el pleno ejercicio de sus derechos reconocidos, es en este sentido que los integrantes de las comunidades campesinas de Santiago de Carampoma, se encuentran sujetos a la protección de derecho a la vida y todos los componentes que de este se desprenden.

El rol del Estado de acuerdo a las normas nacionales e internacionales es garantizar el ejercicio de derechos fundamentales, considerando que el pleno ejercicio de estos se fundamenta en la vida, es indispensable considerar las Ley General de Salud y las disposiciones respecto a la protección del medio ambiente. Las normas referidas, son fundamentales para concretar el goce efectivo de derechos reconocidos tales como la integridad, bienestar, desarrollo, proyecto de vida, entre otros.

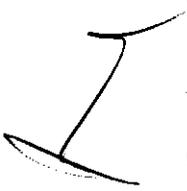
Integridad

Este derecho se encuentra reconocido como elemento que se relaciona intrínsecamente a la existencia humana, el cual se concretiza y ejerce al proteger a la persona de cualquier amenaza o daño que se ocasione tanto en el soma o psique.

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones. (Guzmán, 2007, pág. 1)



El impacto respecto a la actividad minera, en la integridad de los integrantes de la población como individuos o como colectividad, se sustenta en la alteración de su habitar y la contaminación que se produce en el medio ambiente, con lo cual se afecta tanto la integridad física como psíquica. A decir de (Poveda, 2007) "El crecimiento no se ha visto acompañado por políticas ambientales y sociales sólidas, un marco legal o la capacidad necesaria para garantizar que las actividades mineras se realizan de manera responsable desde el punto de vista ambiental y social." Es en este plano de ausencia de políticas sociales y ambientales, que se genera afectación a la integridad tanto física como psíquica, las cuales contravienen a los derechos reconocidos por el Convenio N° 169 de la OIT, el cual en su artículo 2, delimita la responsabilidad del Estado en garantizar la participación de los pueblos sobre los cuales recae el efecto que produzca consecuencias que afecten su integridad tanto individual como colectiva, considerando en el artículo 5 que estas pueden reflejarse al afectar valores, prácticas o instituciones.



La integridad respecto a las comunidades campesina se desenvuelve en dos dimensiones la individual y la colectiva, es decir la necesidad de garantizar el goce pleno de un ambiente adecuado el cual permita el desarrollo y la

conservación de la salud de cada individuo y así también el respeto a la voz, cuando se le permite participar en las decisiones que se toman respecto a los efectos que producen los cambios dentro de su organización socio económica y cultural.

Bienestar



Dentro de las preocupaciones que ampara el Convenio N° 169 de la OIT, se encuentra el garantizar el bienestar individual y colectivo, para lo cual en artículo 7, se otorga el derecho de decidir prioridades respecto a sus procesos de desarrollo considerando que estos pueden alterar el desenvolvimiento de su vida, creencias, instituciones, es decir el bienestar conforma parte esencial para la subsistencia de la comunidad, dentro de las características propias, valorando sus creencias, costumbres y organización, así como el derecho a participar en sus actividades productivas. Respecto a bienestar el Diccionario de la Lengua Española, define: "las cosas necesarias para vivir bien" o, en una segunda acepción, tener una "vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con tranquilidad" con ello podemos determinar que las condiciones que alteren el normal funcionamiento de la comunidad campesina Santiago de Carampoma, generadas por los cambios en su estructura social o económica, así como también los efectos productos en los ecosistemas vulneran el este derecho reconocido.



El Estado, si bien no está obligado a garantizar o asegurar el bienestar personal en todas las circunstancias, sí lo está en cuanto a promover y crear, al menos, las condiciones mínimas necesarias para su logro, así como asumir el deber de remover los obstáculos que impidan su realización. (Gutierrez Camacho, 2005, pág. 74)

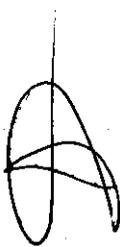
El bienestar tiene dos dimensiones la individual y la colectiva, es así que nuestro Estado garantiza este derecho, con los siguientes documentos normativos:

Ley del Consejo Nacional del Ambiente, norma que crea al CONAM, organismo que vela por alcanzar equilibrio entre desarrollo socioeconómico, uso

sostenible de recursos naturales y conservación del medio ambiente. La cual conjuntamente con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, que tienen como objetivo de garantizar que el ejercicio de la actividad económica no afecte el medio ambiente. Estas normas son fundamentales para asegurar que el Estado cumple con el deber de proteger la salud pública, tal como se precisa en la Ley General de Salud.

Se resalta que el tema de salud, no es el único elemento indispensable para que la persona alcance bienestar, considerando que es necesario para ello también garantizar a la persona la participación activa en la sociedad como sujeto de derechos sociales los cuales puede ejercer sin discriminación y en respeto a sus patrones culturales.

Libre desarrollo

 Este derecho se encuentra relacionado a la identidad, dignidad, autonomía, los cuales hacen posible y garantizan la superación de obstáculos al fin de alcanzar el proyecto de vida, es así que el hacer posible la participación de las comunidades campesinas, en la consulta previa, para poder conformar parte de las decisiones que se tomen respecto a las actividades mineras considerando que estas repercuten sobre las áreas de influencia en la propiedad de dichas comunidades.

 Es entonces que el libre desarrollo involucra los derechos colectivos de las comunidades campesinas en las que se involucran derechos sociales, culturales y políticos, respecto a cómo se desenvuelven estas en su interacción con la naturaleza y los recursos.

El Convenio N° 169 de la OIT, en su preocupación por el respeto de los derechos a los pueblos indígenas, considera el derecho a la propiedad de sus tierras, los recursos naturales, el preservar sus tradiciones y conocimiento, los cuales se manifiestan a través de la participación.

Constitucionalmente el artículo 89, otorga reconocimiento a la disposición de las tierras y el trabajo comunal, otorgando a las comunidades nativas la propiedad de las tierras sobre las cuales se asientan con ello garantizan el libre desarrollo de estas, es así que Santiago de Carampoma, es una comunidad campesina dedicada a la actividad agrícola, la cual corre riesgo producto de la actividad minera. La legitimidad para exigir el derecho a ejercer el derecho a las tierras, responde también a lo expresado por la norma sustantiva civil, que en artículo 136, reconoce la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de las tierras, la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, en artículo 1, garantiza la integridad de derecho de propiedad, protegiendo el trabajo comunal, contradicción con la intervención preferente que se otorga a la actividad minera.

Medio ambiente equilibrado

El adecuado manejo de recursos naturales, conforma parte esencial para la conservación de ecosistemas, la alteración de dichos sistemas, puede ser generada producto de la intervención del hombre, dentro de las actividades que pueden repercutir a los ecosistemas. Una de las actividades de mayor efecto es la actividad minera, debido a la erosión de los suelos, la contaminación del medio ambiente esto es producida por la emisión de ruidos, gases o sustancias tóxicas y desechos sólidos que se producen.

El rol de las comunidades campesinas respecto al mantenimiento del medio ambiente equilibrado, es fundamental y se sustenta en la concepción que dichas poblaciones tienen respecto a la tierra y su relación con esta, la importancia de conservar las especies está asociada con la economía, considerando que el suelo o tierra conforma una de sus fuentes proveedora de alimentos, al igual que los recursos que pueden explotar de los ríos o lagos. Es en este sentido que el conocimiento heredado respecto a la conservación de los ecosistemas es fundamental para establecer medidas de protección frente a actividades de efecto negativo como lo es la minería respecto al medio ambiente.

Nuestro Estado en artículo 68° de la constitución política, regula la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Es así que la política

nacional en respuesta a esto y al reconocimiento de las comunidades campesinas quienes han convivido en forma armónica dentro de su ambiente poseen bagaje de conocimientos respecto al funcionamiento de los sistemas ecológicos de su zona, por lo que su cooperación respecto a medidas tendientes a aplacar los estragos negativos producto de la actividad minera es fundamental para mitigar dichos efectos.

El Reglamento de la Ley N° 29785 D.S. N° 001-2012-MC, en artículo 6, declara la exigencia del Estado a consultar a los pueblos indígenas que puedan afectar sus derechos colectivos respecto a la afectación que produce la actividad minera a los recursos naturales y subsuelo.

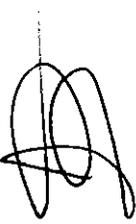
Derechos Sociales

Respecto a los derechos sociales el convenio 169 de la OIT, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener tradiciones y la participación ante situaciones que afecten su modo de vida, con lo cual se les otorgaba el reconocimiento de existencia como individuos, al otorgarles participación respecto al desarrollo económico que afectaba los territorios en los cuales están asentado. A decir de: (Hervé, D.; Pérez, S, 2011, pág. 12) Especifica o proporciona una interpretación de los derechos humanos consagrados en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en cuanto a su aplicación a los pueblos originarios, por ejemplo, la Declaración es esgrimida para interpretar, reforzar y complementar los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT"

Los derechos sociales, se concretizan en los principios contenidos en el Convenio 169, artículos 6 y 7, los cuales fomentan la inclusión de los pueblos indígenas, en la participación democrática para resolver temas relacionados con los procesos de desarrollo, mediante la creación de instancias, que favorezcan la adopción de acuerdos. (Montt, S.; Matta, M., 2011, pág. 189) al respecto "el derecho a consentimiento previo, libre e informado "implica una expresión vinculante por parte de los pueblos indígenas" y el Convenio se refiere al consentimiento para el traslado y reubicación desde sus tierras." La consulta

previa es entonces un procedimiento que otorga participación a los pueblos indígenas la cual debe garantizar la entrega de toda la información relativa al proyecto a fin de que se identifique el efecto que producirá en sus tradiciones y costumbres.

Los gobiernos deberán establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin, dando soluciones financieras a las dificultades que pudiera enfrentar un órgano representativo de los pueblos indígenas por falta de presupuesto. (Mereminskaya, 2011, pág. 239)



Estos derechos conforman parte de los derechos fundamentales, desde una dimensión de interacción humana, es así que se tiene relevancia el reconocimiento legal con el que cuentan las comunidades campesinas tanto en el marco constitucional, como en la norma sustantiva civil y la Ley General de Comunidades Campesinas, la aprobación del Convenio N° 169 de la OIT mediante R. Leg. N° 26253 y la Directiva para Promover y Asegurar el respeto a la identidad Étnica y Cultural de dicha población. Con ello al contar con la existencia reconocida como sujetos de derechos a los cuales se les otorga la propiedad de los suelos y recursos naturales imprescriptiblemente sujeto a su uso y aprovechamiento, sin embargo consideramos que aun ante la existencia de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, se cuentan facultados a ejercer su derecho a propiedad frente a las empresas que llevan la actividad minera a sus territorios, por lo que es indispensable garantizar y dar cumplimiento efectivo a la consulta previa.



Alcance

El presente ante proyecto de Ley, tiene alcance a nivel nacional.

Costo Beneficio

La aplicación del presente ante proyecto restringe el libre acceso a la inversión debido a que garantiza el cumplimiento del deber del Estado a proteger la vida humana en un plano de no discriminación, así como también la conservación del medio ambiente en favor de las poblaciones presentes y las venideras. Es deber del Estado formular normas que se caractericen por:

- Homogeneidad formal, evitando ambigüedad tales como las que se han podido apreciar respecto a los derechos reales reconocidos a las comunidades campesinas.
- Coherencia formal, referida a alcanzar que las normas guarden relación respecto al desarrollo sostenible.
- Coherencia material, tal como se aprecia al garantizar la participación en consulta previa, la cual no es oportuna debido a que las actividades mineras son anteriores a esta producto de la simplificación administrativa otorgada a la inversión privada.

Imparcialidad, por ser fundamental al garantizar los derechos fundamentales, los cuales involucran la vida, la integridad y bienestar así como también los derechos sociales al respeto de la identidad y participación, a fin de preservar el patrimonio cultural, no debe afectarse por los intereses económicos que no garantizan el equilibrio entre el desarrollo, uso de recursos naturales y conservación del medio ambiente.

Impacto en la Legislación Vigente

La propuesta modificatoria, implica la eficacia del Convenio N° 169 de la OIT, en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual otorga seguridad jurídica a la inversión privada considerando que la no vulneración a las comunidades campesinas y el alcance de su participación los integra eficazmente con lo cual se evita el conflicto social y posibles manifestaciones que alteran el orden público y la estabilidad de la empresa.



UAP

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: Quiroz Rosas Juan Humberto
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: ENCUESTA
 1.4 Autor del instrumento: IRCAÑAPA A CENEDO YBER JUAN
 1.5 Título de la Investigación: EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPCMA, HUARUCHILI, LIMA 2017⁷

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA					
		0-5	6-10	11-15	16-20	21-25	26-30	31-35	36-40	41-45	46-50	51-55	56-60	61-65	66-70	71-75	76-80	81-85	86-90	91-95	96-100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																					X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																					X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																					X	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																					X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					X	
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																					X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																					X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																					X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: N. A. B. L.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95% //

LUGAR Y FECHA: Lima, 15 de Jun 2018 //

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI 09458935 Teléfono 944640687

Quiroz Rosas Juan Humberto

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA
I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: WALTER MENDOZABAL ANTILONA
 1.2 Institución donde labora: UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: ENCUESTA
 1.4 Autor del instrumento: IRCAÑAUVA ACEVEDO YBER JUAN
 1.5 Título de la Investigación: EFICACIA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUARACHILI, LIMA 2017

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA					
		0 5	6 10	11 15	16 20	61 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100		
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X		
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																					X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																					X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																					X	
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																					X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					X	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					X	
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores																					X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																					X	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																					X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VIABLE
IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95% //

LUGAR Y FECHA: Lima, 15 Jun 2017 //

 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 0767821 Teléfono 99814406

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA
I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: CARRILLO ROMAN, FREDDY SANTIAGO
 1.2 Institución donde labora: AUSEJO PERU SAC
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: ENCUESTA
 1.4 Autor del instrumento: DR. CAROLINA ACUNEDO, YBER JUAN
 1.5 Título de la Investigación: EFECTIVA DEL CONVENIO 107 DE LA OIT - DERECHO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA POR ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE CARAMPOMA, HUARANCHI, LIMA, 2017.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.														X						
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.																		X		
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																X				
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los ítems.																		X		
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																		X		
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																X				
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																		X		
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																			X	
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																		X		
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																			X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

MUY BUENA

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

LUGAR Y FECHA:

Lima, 07/06/2018.

FREDDY SANTIAGO CARRILLO ROMAN
 INGENIERO GEOLOGO
 Reg. del Colegio de Ingenieros N° 82743

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 DNI 08143999 Teléfono 987775175

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**
INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA
I. DATOS GENERALES:

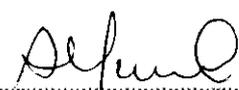
1.1 Apellidos y nombres del informante: MIRANDA DEL CASTILLO SANDRA ELIZABETH
 1.2 Institución donde labora: RANSA COMERCIAL S.A.
 1.3 Nombre del instrumento motivo de Evaluación: ENCUESTA
 1.4 Autor del instrumento: YBER VIZLA NAUPA ACEVEDO
 1.5 Título de la investigación: EFICACIA DEL CONVENIO 109 DE LA OIT - DERECHO DE
 LAS COMUNIDADES CAMPESINAS RESPECTO AL EFECTO EN EL AREA DE
 INFLUENCIA DIRECTA PARA ACTIVIDAD MINERA EN EL DISTRITO DE
 CARAMPOMA - HUARACHIRI, LIMA 2017.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0 5	6 10	11 15	16 20	61 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100	
1 CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X	
2.OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																				X	
3.ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación																				X	
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los items.																				X	
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				X	
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X	
7 CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.															X						
8 COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				X	
9.METODOLOGIA	Cumple con los lineamientos metodológicos																				X	
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: CONSIDERO QUE ESTE INSTRUMENTO SI LOGRARA
 LOS OBJETIVOS QUE BUSCA LA TESIS.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: //
 LUGAR Y FECHA: CALLAO 14-06-2018 //


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 42539513 Teléfono 965395658
 INGENIERA AMBIENTAL
 CIP: 137994